

Conocimiento Asesor

Este boletín forma parte del Servicio Conocimiento Asesor Diario (CAD) | N° 287 FEBRERO 2022

Principales novedades fiscales para el año 2022

El Tribunal Supremo unifica la doctrina sobre la deducibilidad de los intereses de demora en el Impuesto sobre Sociedades

Registro contable de las subvenciones para Pymes

Kit digital: la nueva ayuda a Pymes para fomentar la digitalización de las empresas

Principales novedades laborales 2022

Novedades de la próxima Ley de Startups



CONOCIMIENTO DE LOS EXPERTOS

04 PRINCIPALES NOVEDADES FISCALES PARA EL AÑO 2022

Con la finalización del año se inicia la necesaria aproximación y estudio de las principales novedades tributarias que coloquialmente denominamos "paquete normativo", y que se contienen, entre otras normas, en la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 (en ...)

CONOCIMIENTO DE LOS EXPERTOS

08 EL TRIBUNAL SUPREMO UNIFICA LA DOCTRINA SOBRE LA DEDUCIBILIDAD DE LOS INTERESES DE DEMORA EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

El Tribunal Supremo unifica la doctrina sobre la deducibilidad de los intereses de demora en (...)

CONOCIMIENTO DE LOS EXPERTOS

11 REGISTRO CONTABLE DE LAS SUBVENCIONES PARA PYMES

La obvia, lógica y necesaria intención de los legisladores en materia contable, tanto españoles como internacionales, es la de simplificar, dentro de lo posible, las obligaciones contables de las pequeñas y medianas empresas. De ahí que, como sabemos, coexistan dos planes de contabilidad en nuestro país, el Plan General de (...)

CONOCIMIENTO DE LOS EXPERTOS

14 KIT DIGITAL: LA NUEVA AYUDA A PYMES PARA FOMENTAR LA DIGITALIZACIÓN DE LAS EMPRESAS

En el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia aprobado por el Gobierno, se contemplan importantes reformas e inversiones en varios ámbitos (...)

CONOCIMIENTO DE LOS EXPERTOS

17 PRINCIPALES NOVEDADES LABORALES 2022

El año 2021 finalizó con la aprobación y publicación, en pocos días, de una batería de normas que introducen muy diversas novedades en el ámbito laboral. Así debe tenerse en cuenta que además de la aprobación de la ley de presupuestos generales del estado (Ley 22/2021), que conlleva una serie de novedades (...)

CONOCIMIENTO DE LOS EXPERTOS

22 NOVEDADES DE LA PRÓXIMA LEY DE STARTUPS

El Consejo de Ministros ha aprobado la remisión a las Cortes del Proyecto de Ley de fomento del ecosistema de las empresas emergentes, más conocida como Ley de Startups. Estamos ante un cuerpo normativo de 27 artículos y 8 disposiciones adicionales y 9 disposiciones finales. Esta ley pretende impulsar la creación y (...)

CASO DEL CENTRO DE ESTUDIOS

25 IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO. EXENCIONES PARTICIPACIONES. SOCIEDAD HOLDING

CASO DEL CENTRO DE ESTUDIOS

28 ACTUALIZACIÓN ALQUILER LOCAL DE NEGOCIOS

CASO DEL CENTRO DE ESTUDIOS

27 SUBROGACIÓN CONTRACTUAL ENTRE EMPRESAS

CASO DEL CENTRO DE ESTUDIOS

29 CONTABILIZACIÓN DE GASTOS DE EJERCICIOS ANTERIORES

ADMINISTRACIÓN Y TRIBUNALES

33 LA DGT CAMBIA DE CRITERIO EN RELACIÓN A LA FISCALIDAD DE LAS DISOLUCIONES DE COMUNIDADES DE BIENES EN AJD

EL TS FIJA EL LÍMITE CUBIERTO POR EL FOGASA EN 120 DÍAS DE SALARIO EN CASO DE SUCESIÓN DE EMPRESAS INSOLVENTES

TEMPORALIDAD DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA EN SEPARACIONES MATRIMONIALES

INTERPRETANDO LA ACTUALIDAD JURÍDICA

35 APROBADO EL BONO ALQUILER JOVEN

40 HEMOS COMENTADO Y ANALIZADO DURANTE ESTE MES

OFICIO DE ASESOR

42 Habilidades de Asesor

UN EJEMPLO DE DIAGNÓSTICO PARA CAMBIAR LA DINÁMICA COMERCIAL DE UNA ASESORÍA

DEBATE ENTRE PROFESIONALES

31 REFLEXIONES SOBRE LA CONOCIDA COMO "LEY STARTUPS"

RECAPITULANDO. CHECKLIST DEL MES

37

NUESTRO CENTRO DE ESTUDIOS

41 Entre bastidores ¿QUÉ POLÍTICA DE PRECIOS Y SALARIOS APLICARÉ EN MI DESPACHO EN EL 2022?

Vivimos días claves para que una de las leyes que el Gobierno ha puesto más dedicación sea o no aprobada en las Cortes. Se trata de la modificación de la Reforma Laboral de 2012 y que contó con el apoyo de sindicatos y patronal y ahora son los partidos los que no acaban de darle el respaldo definitivo para su convalidación. Días intensos de negociaciones. Habrá que estar atentos a sí el cambio de cromos permite su aprobación.

En el boletín tratamos diferentes temas de actualidad como: Principales novedades fiscales y laborales del 2022; El Supremo unifica doctrina sobre la deducibilidad de los intereses de demora en el Impuesto sobre Sociedades; Registro contable de las subvenciones para las Pymes; Kit Digital: la nueva ayuda a PYMES para fomentar la digitalización de empresas y las Novedades de la próxima Ley de Startups.

Saludos.
Consejo Editorial

Este Boletín forma parte de
Conocimiento Asesor Diario (CAD)

Responsable de contenidos:
Consejo Editorial

Edita:
Chequeo, Gestión y Planificación
Legal, SL
c/ Trafalgar, 70, 1ª planta
08010 Barcelona
Imprime:
SITER s.a.l. - Terrassa
Depósito Legal:
B-7512-96

COLABORAN EN ESTE NÚMERO:

CARLOS MARÍN LAMA.
Abogado
JOSÉ M. PAÑOS PASCUAL.
Abogado. Presidente ACAT
FERRÀN RODRÍGUEZ.
Dr. en Ciències econòmiques i
empresarials. Auditor-censur jurat de
comptes no exercitant.
Professor del màster en comptabilitat
i auditoria Universitat Abad Oliba-
Col·legi de Censors Jurats de
Comptes
ANTONIO VALDIVIA.
Abogado y Economista
ANDRÉS PÉREZ SUBIRANA.
Abogado socio de Despatx Casares y
Profesor del Máster de Acceso a la
Abogacía en ESADE y la UOC
MANUEL DÍAZ.
Profesor Titular de Escuela
Universitaria de la Universidad Rovira i
Virgili de Tarragona
ELOY RODRÍGUEZ.
Abogado. Socio de SUGRAÑES &
RODRÍGUEZ abogados

AGENDA DE OBLIGACIONES

Recuerde

HASTA EL 21 DE FEBRERO

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

- Enero 2022. Grandes empresas: Mods. 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230

IVA

- Enero 2022. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: Mod. 349
- Enero 2022. Operaciones asimiladas a las importaciones: Mod. 380

IMPUESTO SOBRE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS

- Enero 2022: Mod. 604

HASTA EL 28 DE FEBRERO

IVA

- Enero 2022. Autoliquidación: Mod. 303
- Enero 2022. Grupo de entidades, modelo individual: Mod. 322
- Enero 2022. Grupo de entidades, modelo agregado: Mod. 353
- Enero 2022. Ventanilla única - Régimen de importación: Mod. 369

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

- Entidades cuyo ejercicio coincida con el año natural: opción/renuncia a la opción para el cálculo de los pagos fraccionados sobre la parte de base imponible del período de los tres, nueve u once meses de cada año natural: Mod. 036
- Si el periodo impositivo no coincide con el año natural, la opción/renuncia por esta modalidad de pagos fraccionados se ejercerá, en los primeros dos meses de cada periodo impositivo o entre el inicio de dicho periodo impositivo y el fin del plazo para efectuar el primer pago fraccionado, si este plazo es inferior a dos meses: Mod. 036

DECLARACIÓN INFORMATIVA ANUAL DE OPERACIONES REALIZADAS POR EMPRESARIOS O PROFESIONALES ADHERIDOS AL SISTEMA DE GESTIÓN DE COBROS A TRAVÉS DE TARJETAS DE CRÉDITO O DÉBITO

- Año 2021: Mod. 170

DECLARACIÓN INFORMATIVA ANUAL DE PLANES DE AHORRO A LARGO PLAZO

- Año 2021: Mod. 280

DECLARACIÓN ANUAL DE OPERACIONES CON TERCEROS

- Año 2021: Mod. 347

PLANIFICACIÓN JURÍDICA
c/Trafalgar, 70, 1ª planta
08010 Barcelona
Telf. 93 319 58 20
www.planificacion-juridica.com



Principales novedades fiscales para el año 2022

Con la finalización del año se inicia la necesaria aproximación y estudio de las principales novedades tributarias que coloquialmente denominamos “paquete normativo”, y que se contienen, entre otras normas, en la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 (en adelante, LPGE 2022), que contempla una serie de importantes medidas fiscales, como la minoración en el IRPF del límite general por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social, la prórroga de módulos IRPF/IVA, el establecimiento de una tributación mínima en el Impuesto sobre Sociedades o la reducción de la bonificación de este impuesto para las entidades dedicadas al alquiler de vivienda.

Además se han aprobado otras normas de interés tributario, como las modificaciones en la declaración de intercambio de bienes dentro de la Unión Europea (Intrastat), novedades en el Régimen Económico Fiscal de Canarias, modificación multilateral de los convenios fiscales (Plan BEPS de la OCDE), o las medidas fiscales previstas en Proyecto de Ley de fomento del ecosistema de las empresas emergentes (“Ley de Startups”) y los nuevos valores de referencia de los inmuebles en 2022 (ITP, IP, ISD...)

A continuación queremos resumirles esquemáticamente las principales novedades tributarias que incluyen este conjunto de normas, sin perjuicio de las probadas por las propias Comunidades Autónomas en materia de tributos cedidos.

1. Novedades en IRPF/IVA

1.1. Límites de reducción en la base imponible de las aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social

Se modifican diferentes límites en relación con los sistemas de previsión social.

Seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o de gran dependencia:

El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que satisfagan primas a favor de un mismo contribuyente, incluidas las del propio contribuyente, **no podrán exceder de 1.500 euros anuales** (con anterioridad el límite era de 2.000 euros anuales).

Límite máximo conjunto:

Como límite máximo conjunta para las aportaciones o contribuciones a sistemas de previsión social, se aplicará la menor de las cantidades siguientes:

- a. El 30 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio.
- b. **1.500 euros anuales** (con anterioridad el límite era 2.000 euros).

A partir de 1 de enero de 2022, este límite **se incrementará en 8.500 euros**, siempre que tal incremento provenga de contribuciones empresariales, o de aportaciones del trabajador al mismo instrumento de previsión social (mismo plan de pensiones, plan de previsión social empresarial, mutualidad de previsión social, etc.) al que se han realizado las contribuciones empresariales, por importe igual o inferior a la respectiva contribución empresarial (con anterioridad el límite era de 8.000 euros y el incremento debía provenir exclusivamente de contribuciones empresariales).

Las cantidades aportadas por la empresa que deriven de una decisión del trabajador tendrán la consideración de aportaciones del trabajador.

Las aportaciones propias que el empresario individual realice a planes de pensiones de empleo o mutualidades de previsión social, de los que, a su vez, sea promotor y participe o mutualista, así como las que realice a planes de previsión social empresarial o seguros colectivos de dependencia de los que, a su vez, sea tomador y asegurado, se considerarán como contribuciones empresariales, a efectos del cómputo de este límite.

Además, se mantiene el límite de 5.000 euros anuales para las primas a seguros colectivos de dependencia satisfechas por la empresa, que ya existía con anterioridad.

1.2. Prórroga de los límites excluyentes de Módulos IRPF/IVA para 2022

Para 2022 se mantienen los mismos módulos e instrucciones de aplicación que en 2021, así como las cuantías de 250.000 y de 125.000€ para el volumen de rendimientos íntegros en el año anterior correspondiente al conjunto de las actividades económicas, excepto ganaderas, forestales y pesqueras, y para las operaciones respecto de las que estén obligados a facturar, respectivamente. Asimismo, se mantiene en 250.000€ la cuantía del volumen de compras en bienes y servicios que no se puede superar sin salir del régimen.

También se prorrogan para el período impositivo 2022 los límites para la aplicación del régimen simplificado y el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, en el IVA.

1.3. Nuevas deducciones en el IRPF por obras de mejora de la eficiencia energética en viviendas

Con efectos desde el 6 de octubre de 2021 (Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre), se introducen nuevas deducciones en el IRPF del 20%, 40% o 60% por obras en viviendas y edificios residenciales que mejoren la eficiencia energética y en la exclusión de tributación en dicho impuesto de determinadas subvenciones y ayudas para la rehabilitación.

2. Novedades en el Impuesto sobre Sociedades/IRNR

2.1. Tributación mínima

Con efectos para los períodos que se inicien a partir de 1 de enero de 2022, se introduce una regla de tributación mínima del 15% en el Impuesto sobre Sociedades.

La cuota líquida (será el resultado de minorar la cuota íntegra en las bonificaciones y deducciones. En ningún caso puede ser negativa) no podrá ser inferior al 15 por 100 de la base imponible positiva (se trata de la base imponible después de aplicar las reservas de capitalización, de nivelación y por inversiones en Canarias, y de compensar Bases imponibles negativas) en el caso de contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios (INCN) sea al menos de 20.000.000€, durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo, y en el de los que tributen por el régimen de consolidación fiscal (en este caso cualquiera que sea su INCN).

Excepciones:

- La cuota líquida no podrá ser inferior al 10 por 100 de la base imponible en las entidades de nueva creación que tributen al tipo del 15 por 100.
- La cuota líquida no podrá ser inferior al 18 por 100 de la base imponible si se trata de entidades que tributan al tipo de gra-

vamen de las entidades de crédito o del sector de hidrocarburos.

- En el caso de las cooperativas, la cuota líquida mínima no podrá ser inferior al resultado de aplicar el 60 por 100 a la cuota íntegra.
- En las entidades de la Zona Especial Canaria (ZEC), la base imponible positiva sobre la que se aplicará el porcentaje no incluirá la parte de la misma correspondiente a las operaciones realizadas material y efectivamente en el ámbito geográfico de dicha Zona que tribute al tipo de gravamen especial.
- La tributación mínima no se aplica a las entidades beneficiarias del mecenazgo, a las Instituciones de Inversión Colectiva, a los Fondos de Pensiones y, tampoco, a las SOCIMIS.

Reglas de aplicación de la cuota líquida mínima:

A la cuota íntegra, en primer lugar, se le restan las bonificaciones que correspondan, incluidas las reguladas en la Ley 19/1994 del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (REF de Canarias) y la deducción por inversiones realizadas por las autoridades portuarias. En segundo lugar, se le restan las deducciones por doble imposición jurídica y económica, las que correspondan por Transparencia Fiscal Internacional y las deducciones correspondientes a participaciones adquiridas antes de 2015 o deducciones por doble imposición pendientes (DDIp), respetando los límites de cada una.

Si $(\text{Cuota Íntegra} - \text{Bonificaciones} - \text{DDIJyE} - \text{DDIp}) < \text{Cuota mínima}$, la diferencia será la cuota mínima a ingresar. Si $(\text{Cuota Íntegra} - \text{Bonificaciones} - \text{DDIJyE} - \text{DDIp}) > \text{Cuota mínima}$, se siguen minorando las restantes deducciones (respetando sus propios límites) hasta llegar a la cuota mínima. Las deducciones del REF de Canarias también se aplican respetando sus límites, pero su deducción no se ve limitada por la cuota líquida mínima.

Si opera la cuota mínima, los saldos pendientes se trasladan a ejercicios futuros.

Impuesto sobre la Renta de no Residentes (IRNR): con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2022 a los no residentes con establecimiento permanente se les aplicará la tributación mínima del 15% que hemos visto en el Impuesto sobre Sociedades por remisión a la ley de este último impuesto que hace el artículo 19 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

2.2. Reducción de la bonificación para las entidades dedicadas al arrendamiento de vivienda

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2022, y con vigencia indefinida, se reduce del 85% al 40% la bonificación fiscal para las entidades que se dedican al arrendamiento de vivienda.

2.3. Nuevo cómputo del número mínimo de accionistas de la SICAV y régimen transitorio de disolución y liquidación durante el año 2022



Para evitar que este instrumento de inversión colectiva se utilice en la planificación patrimonial de altos patrimonios, la aplicación del tipo reducido del 1 % en el IS se reserva, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2022, a aquellas SICAV cuyo número mínimo de accionistas (100) se alcance con inversores que hayan adquirido acciones cuyo valor liquidativo a la fecha de adquisición sea igual o superior a 2.500 euros –12.500 euros para computar el número mínimo de inversores (20) de cada compartimento en este tipo de SICAV—.

El número mínimo de accionistas así computado deberá mantenerse durante las tres cuartas partes del período impositivo, y su cumplimiento podrá ser controlado por la AEAT (anteriormente era competencia de la Comisión Nacional del Mercado de Valores). A estos efectos se deberán mantener y conservar durante el período de prescripción los datos correspondientes a la inversión de los socios. Quedan excluidas de estos cambios las SICAV de inversión libre, aquellas que estén íntegramente participadas por otras instituciones de inversión colectiva y las SICAV índice cotizadas.

Se establece un régimen transitorio para las SICAV que, afectadas por el cambio, acuerden su disolución con liquidación en 2022 y, dentro de los seis meses posteriores a dicho plazo, hayan completado todos los actos y negocios jurídicos necesarios para la cancelación registral de la sociedad en liquidación

3. Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE)

3.1. Tarifas. Nuevo grupo 863 “Periodistas y otros profesionales de la información y la comunicación”

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 01-01-2022 y vigencia indefinida, Se añade un nuevo grupo 863 en la agrupación 86 de la sección segunda de las Tarifas del IAE. Grupo 863. Periodistas y otros profesionales de la información y la comunicación. Cuota de: 115 euros.

La Nota de este Grupo dispone que, los sujetos pasivos clasificados en este grupo están facultados para la obtención, tratamiento, interpretación y difusión de informaciones o contenidos a través de cualquier medio escrito, oral, visual, digital o gráfico, así como para el asesoramiento y ejecución de planes de comunicación institucional o corporativa.

4. Otras novedades tributarias

Interés legal del dinero e interés de demora: se fijan el interés legal del dinero y el interés de demora en un 3,00% y en un 3,75%, respectivamente, no sufriendo variación, por tanto, con respecto a años anteriores.

Indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM): se fijan sus cuantías para 2022 las cuales se ven incrementadas en un 2,5% con respecto a años anteriores y son las siguientes: a) diario, 19,30€, b) mensual, 579,02€, c) anual, 6.948,24€, y d) en los supuestos en que la referencia al salario mínimo interprofesional (SMI) ha sido sustituida por la referencia al IPREM será de 8.106,28€ cuando las normas se refieran SMI en cómputo anual, salvo que excluyeran expresamente las pagas extraordinarias; en este caso, la cuantía será de 6.948,24€.

Medidas fiscales en el Proyecto de Ley de fomento del ecosistema de las empresas emergentes ("Ley de Startups"):

- Se reduce el tipo impositivo en el Impuesto de Sociedades y el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, del tipo general del 25% al 15% en los cuatro primeros ejercicios desde que la base imponible sea positiva.
- Se eleva el importe de la exención de tributación de las opciones sobre acciones (stock options) de 12.000 a 50.000€ anuales en el caso de entrega por parte de startups de acciones o participaciones derivadas del ejercicio de opciones de compra y se flexibilizan las condiciones de generación de autocartera en sociedades de responsabilidad limitada.
- Se amplía también la base máxima de deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación (de 60.000 a 100.000€ anuales), el tipo de deducción (que pasa del 30 al 50%), así como el periodo en el que se considera de reciente creación que sube de 3 a 5 años, con carácter general, o a 7 para empresas de ciertos sectores.
- Se permite el aplazamiento de la deuda tributaria del Impuesto de Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de No Residentes en los dos primeros ejercicios desde que la base imponible sea positiva, sin garantías ni intereses de demora, por un periodo de 12 y 6 meses respectivamente. Y se elimina la obligación de efectuar pagos fraccionados del Impuesto de Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de No Residentes en los 2 años posteriores a aquel en el que la base imponible sea positiva.
- Otro de los avances incluidos es el relativo a la figura de "nómadas digitales", es decir, aquellos emprendedores y teletrabajadores que se desplacen a territorio español. Estas personas tendrán la posibilidad de residir y trabajar en España durante 5 años, así como acogerse al régimen tributario especial y tributar por el Impuesto sobre la Renta de No Resi-

dentos. Con el objetivo de repatriar talento se relajan los requisitos generales para acceder a este régimen (pasando de 10 a 5 años el requisito de no residencia previa en España).

Valoración de los bienes inmuebles en los impuestos patrimoniales (ISD, ITP, IP). El nuevo valor de referencia elaborado por la Dirección General del Catastro: una novedad importante introducida por la Ley contra el fraude fiscal en tanto que afecta a los impuestos patrimoniales (IP, ISD e ITP y AJD), es la introducción en estos impuestos del valor de referencia previsto en la normativa reguladora del catastro inmobiliario. A pesar de que la normativa de lucha contra el fraude fiscal entró en vigor el pasado 11 de julio, el nuevo valor de referencia de Catastro es efectivo desde el 01-01-2022. Es decir, los contribuyentes que hayan comprado, donado o heredado un inmueble entre el 11 de julio y el 31 de diciembre de 2021 deben tributar por el valor de mercado del inmueble o por el de escritura, si éste fuera superior. En el caso de que la Administración no esté de acuerdo con dicho valor, deberá iniciar una comprobación de valores.

En el caso de los inmuebles adquiridos desde el 01-01-2022, los contribuyentes deben declarar conforme al valor de referencia del Catastro, ya que se presume que es el de mercado, independientemente del valor por el que se escriture. No obstante, si el valor de escritura es superior al valor de referencia, éste será la base imponible de los impuestos que se aplican según el caso (ITP para compra de viviendas usadas o ISD para herencias y donaciones).

Finalmente, cuando el valor de referencia haya sido base imponible en el tributo que grave la adquisición de un inmueble, éste se tomará en cuenta para aplicar la regla de determinación de la base imponible del Impuesto sobre el Patrimonio al que en su caso, se esté sujeto. Por tanto, el valor de referencia sólo podrá afectar al Impuesto sobre el Patrimonio en lo que se refiera a inmuebles adquiridos a partir de 1 de enero de 2022, en ningún caso al patrimonio preexistente.

Régimen Económico y Fiscal de Canarias: con efectos desde el 1 de enero de 2022, se introducen las siguientes modificaciones:

Reserva para Inversiones en Canarias (RIC):

- La Ley 19/1994 permite que se realicen inversiones anticipadas, que se considerarán como materialización de la RIC dotada con cargo a beneficios del periodo en que se materializa la inversión o en los tres posteriores, siempre que se cumplan los demás requisitos previstos en la norma.
- Como novedad, estas inversiones se podrán realizar con cargo a beneficios obtenidos hasta el 31 de diciembre de 2023 (hasta ahora, el 31 de diciembre de 2021).

Zona Especial Canaria (ZEC):

- La vigencia de la ZEC tendrá como límite el 31 de diciembre de 2027 (antes, el 31 de diciembre de 2026), prorrogable previa autorización de la Comisión Europea.
- La autorización de la inscripción en el Registro Oficial de Entidades de la ZEC tendrá como límite el 31 de diciembre del año 2023 (hasta ahora, el 31 de diciembre de 2021).



El Tribunal Supremo unifica la doctrina sobre la deducibilidad de los intereses de demora en el Impuesto sobre Sociedades

El Tribunal Supremo unifica la doctrina sobre la deducibilidad de los intereses de demora en sede del impuesto de sociedades, cerrando una batalla entre los contribuyentes y la Administración que mantenían posturas dispares.

Una de las batallas tributarias más enconadas de los últimos años ha llegado a su fin. Nos referimos a la deducibilidad o no en el impuesto de sociedades de los intereses de demora abonados por los contribuyentes a la Agencia Tributaria como consecuencia de una comprobación tributaria o de una inspección, por ejemplo.

Tradicionalmente, la Agencia Tributaria venía manteniendo su negativa a que fueran deducibles, si bien en recientes consultas vinculantes de la Dirección General de Tributos se abría la puerta a su deducibilidad, entre ellas la consulta vinculante V5139-16, de 28/11/2016.

En la citada consulta, la DGT establecía una perfecta definición de los intereses de demora como gasto financiero:

“el interés de demora es un interés derivado de la mora, esto es, del retraso en el pago de una deuda desde la fecha de vencimiento de la misma, teniendo, por tanto, un carácter indemnizatorio que trae causa en esa dilación en el pago de la deuda, sea del tipo que sea.

Dicho carácter indemnizatorio se deriva, así, del interés de demora que se genera en un acta de la Administración tributaria, diferenciándose de la sanción que recae sobre dicha acta, cuya finalidad es estrictamente sancionadora. Ambos elementos, sanción e intereses de demora, acompañan al principal de la deuda tributaria, si bien con finalidad diferente. El primero con carácter sancionador, y el segundo con carácter estrictamente financiero.

Este carácter financiero del interés de demora consecuencia de una comprobación administrativa se deriva, asimismo, de la

propia normativa contable. En concreto, la norma novena de la Resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de 9 de octubre de 1997, sobre algunos aspectos de la norma decimosexta Plan General de Contabilidad, considera en su apartado 2 el tratamiento de los diferentes componentes de la deuda tributaria, a la hora de contabilizar la provisión para riesgos y gastos:

...Los intereses correspondientes al ejercicio en curso se contabilizarán como un gasto financiero, que figurará en la partida Gastos financieros y gastos asimilados, formando parte del epígrafe II Resultados financieros. Para ello se podrá emplear las cuentas del subgrupo 66 que correspondan contenidas en la segunda parte del Plan General de Contabilidad.

Los intereses correspondientes a ejercicios anteriores se considerarán como gastos de ejercicios anteriores, y figurarán en la partida Gastos y pérdidas de otros ejercicios, formando parte del epígrafe IV Resultados extraordinarios. Para ello se podrá emplear la cuenta 679 Gastos y pérdidas de ejercicios anteriores contenida en la segunda parte del Plan General de Contabilidad.

La sanción producirá un gasto de naturaleza extraordinario, que figurará en la partida Gastos extraordinarios, formando parte del epígrafe IV Resultados extraordinarios. Para ello se podrá emplear la cuenta 678 Gastos extraordinarios contenida en la segunda parte del Plan General de Contabilidad...

De lo que se deduce que los intereses de demora se califican contablemente como gastos financieros.

Desde el punto de vista fiscal, partiendo de la calificación del interés de demora como gasto financiero, tanto por su sentido ju-

rídico como por su calificación contable, cabe analizar si este gasto se encuadra entre aquellos que tienen la condición de no deducibles en aplicación del artículo 15 de la LIS, en concreto:

No tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles:

(....)

b) Los derivados de la contabilización del Impuesto sobre Sociedades. No tendrán la consideración de ingresos los procedentes de dicha contabilización.

(....)

e) Los donativos y liberalidades.

No se entenderán comprendidos en esta letra e) los gastos por atenciones a clientes o proveedores ni los que con arreglo a los usos y costumbres se efectúen con respecto al personal de la empresa ni los realizados para promocionar, directa o indirectamente, la venta de bienes y prestación de servicios, ni los que se hallen correlacionados con los ingresos.

No obstante, los gastos por atenciones a clientes o proveedores serán deducibles con el límite del 1 por ciento del importe neto de la cifra de negocios del período impositivo.

Tampoco se entenderán comprendidos en esta letra e) las retribuciones a los administradores por el desempeño de funciones de alta dirección, u otras funciones derivadas de un contrato de carácter laboral con la entidad.

f) Los gastos de actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico.

(....)

Los intereses de demora no son gastos derivados de la contabilización del Impuesto sobre Sociedades, por lo que no se pueden encuadrar en la letra b) del artículo 15 de la LIS. El interés de demora supone así, un concepto jurídico diferente a la propia cuota del Impuesto sobre Sociedades.

En relación con la letra e), cabe señalar, en primer lugar, que el segundo párrafo de esta letra establece una mera aclaración de que determinado tipo de gastos no deben entenderse como donativos o liberalidades. Así, la Ley establece la referencia a “no se entenderán comprendidos en esta letra...”. No obstante, ello no debe interpretarse como una definición en negativo de lo que no son donativos o liberalidades, esto es, los gastos no enumerados en dicho párrafo no tienen automáticamente la consideración de donativos o liberalidades, siendo esta última consideración la relevante para determinar la no deducibilidad de un gasto, mientras que el segundo párrafo de la referida letra e) aclara que determinado tipo de gastos no participan de aquella consideración.

Por tanto, la deducibilidad de un gasto no viene determinada, en este caso, porque se trate de una atención a clientes o proveedores, o por efectuarse al personal con arreglo a los usos y costumbres, o por estar realizados para promocionar, directa o indirectamente la venta de bienes y prestación de servicios o por estar correlacionado con los ingresos. Lo relevante a estos efectos es que el gasto no se corresponda con un donativo o liberali-

dad, no debiendo entenderse dentro de este concepto los anteriormente reseñados.

En este caso concreto, los intereses de demora no tienen la condición de donativo o liberalidad, por cuanto no existe por parte de la entidad el “animus donandi” o la voluntariedad que requiere la donación o liberalidad, toda vez que estos intereses vienen impuestos por el ordenamiento jurídico.

Por lo que no debe encuadrarse en la letra e) del artículo 15 de la LIS referido anteriormente.

Por otra parte, la letra f) del artículo 15 de la LIS hace referencia a los gastos de actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico. Los gastos de actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico son aquellos cuya realización está castigada por el propio ordenamiento jurídico, como es el caso de los sobornos, de manera que su realización es contraria al mismo y está penada. Esto es, la realización del propio gasto, el gasto ilícito y que, como tal conlleva una pena, es el gasto que no resulta fiscalmente deducible. Dicha ilicitud, sin embargo, no puede atribuirse a la existencia de meros defectos formales, cuya subsanación resulte posible sin consecuencias gravosas.

En el caso de los intereses de demora, no nos encontramos ante gastos contrarios al ordenamiento jurídico, sino todo lo contrario, son gastos que vienen impuestos por el mismo, por lo que tampoco cabe establecer su no deducibilidad por la referida letra f). Precisamente aquellos gastos impuestos por el ordenamiento jurídico con carácter punitivo, las sanciones, se consideran no deducibles de forma expresa por la normativa tributaria, mientras que nada establece la normativa fiscal respecto a los intereses de demora.

Por tanto, teniendo en cuenta que los intereses de demora tienen la calificación de gastos financieros y el artículo 15 de la LIS no establece especificidad alguna respecto de los mismos, deben considerarse como gastos fiscalmente deducibles.

(....).

Por último, debe tenerse en cuenta la norma específica de imputación temporal prevista en el artículo 11.3 de la LIS, en relación con los intereses de demora. Respecto de los gastos del ejercicio son deducibles con los límites establecidos en el artículo 16 de la LIS. Respecto de los intereses de demora correspondientes a ejercicios anteriores, de acuerdo con el artículo 11.3 de la LIS serán deducibles en el período impositivo en que se registren contablemente con cargo a reservas, esto es, en 2015, siempre que de ello no se derive una tributación inferior.”

Aunque parezca mentira, y teniendo en cuenta que esta consulta es del año 2016, la cuestión de la deducibilidad o no de los intereses de demora seguía siendo tema de debate ante nuestros tribunales, hasta que el Tribunal Supremo empezó a dictar sentencias al respecto que favorecían las tesis de los contribuyentes afectados.

La postura de la Administración argumentaba, según alegaciones de la Abogacía del Estado en los recursos ante el Tribunal Supremo “que no basta oponer, como hace la recurrente, que los intereses de demora son gasto contable, lo que nadie niega y que, según la

normativa del Impuesto de Sociedades, la base imponible se calcula en el mismo, en el método de estimación directa, a partir del resultado contable (art. 10.3 TRLIS y LIS 1995). Las propias normas tributarias, en los preceptos mencionados, dejan claro que el resultado contable sirve, efectivamente, para determinar la base imponible del impuesto pero con las correcciones que ellas mismas establecen. Por ejemplo, en el caso de los gastos deducibles, la LIS en su exposición de motivos, explica como algunas de las novedades que introduce en esta materia, suponen que la norma fiscal se separa de la contabilidad. Y, ello ocurre también en este supuesto, en el que los intereses de demora **se contabilizan como gasto, pero ninguna relación guardan con la obtención de los ingresos**. El artículo 58.2.a) LGT/2003 señala que los intereses de demora forman parte de la deuda tributaria mientras que el art. 14.1.b) TRLIS, excluye de la consideración de gastos deducibles los derivados de la contabilización del Impuesto de Sociedades lo que, por tanto, incluirá los intereses ya que, por mor de dicho artículo 58.2.a) de la LGT, hay que entender que el "impuesto contabilizado" acumula los intereses tributarios de demora. **Los intereses de demora que tienen que pagar a la Administración las personas jurídicas a resultas de procedimientos tributarios de inspección o comprobación, no son gastos dirigidos a la obtención de sus ingresos, ni guardan relación con éstos, al contrario, son consecuencia directa del hecho de no haber cumplido dichas entidades, en tiempo y forma, sus obligaciones con el fisco. A efectos del Impuesto, han de distinguirse los supuestos en que los intereses tienen una función eminentemente financiera (cuando se pide un aplazamiento o fraccionamiento de la deuda tributaria, en los que han de considerarse como gasto financiero, necesario y deducible) de los casos en los que existe un incumplimiento tributario y por tal incumplimiento se han de abonar tales intereses, que no constituirían, gasto financiero, necesario y deducible en el Impuesto.**"

Como podemos observar, la Administración, a fin de desmontar el criterio, a nuestro juicio acertado, de las consultas de la Dirección General de Tributos antes expuesta, incide en el hecho de que estos intereses de demora no son necesarios para la obtención de los ingresos (doctrina del concepto fiscal de gasto deducible, el cual, entre otros requisitos, ha de ser correlacionado con los ingresos, es decir, necesario para la obtención de los mismos) y por tanto los mismos no puede ser gasto deducible del impuesto de sociedades.

Frente a esta objeción, se alzó la primera de las sentencias que estableció de manera indubitada la consideración como gasto deducible de los intereses de demora en el Impuesto sobre Sociedades. Es la sentencia del Tribunal Supremo 150/2021, de 8 de febrero de 2021,

En ella el alto tribunal analiza la calificación jurídica que debe darse a los intereses de demora llegando a la conclusión de que su naturaleza es compensatoria o reparadora y nunca sancionadora. En palabras de la sentencia:

«Los intereses de demora tienen por objeto compensar por el incumplimiento de una obligación de dar, o mejor, por el retraso en su cumplimiento. Tienen, pues, carácter indemnizatorio.

(...)

Por tanto, los intereses de demora no se incluyen en la letra c) del artículo 14 TRLIS (actual letra c) artículo 15 LIS/2014)».

Como vemos, mismo argumento que ya sostenía la Consulta de la Dirección General de Tributos antes mencionada.

Pues bien, la sentencia del Tribunal Supremo, número de recurso 1016/2020, de 17 de noviembre de 2021 ha venido a unificar doctrina fijando como criterio interpretativo el recogido en la STS de 8 de febrero de 2021:

«El auto de admisión centra la cuestión objeto de debate señalando que la controversia gira en torno a si los intereses de demora exigidos a la mercantil recurrida como consecuencia de la regularización de su situación tributaria en relación con el IS, de ejercicios anteriores a 2014, tienen o no la consideración de gasto fiscalmente deducible. Al efecto recoge la respuesta que dio la Sala de instancia en la sentencia recurrida y pone de manifiesto que la cuestión que se plantea es sustancialmente análoga a la formulada en los recursos de casación RRCA/3071/2019, 5094/2019 y 463/2020; en todos ellos ha recaído sentencia que han creado un cuerpo de doctrina jurisprudencial consolidado, de suerte que por seguridad jurídica y coherencia, sin que se planteen otros motivos o argumentos no resueltos, lo procedente es reproducir la doctrina recogida en la primera de las sentencias recaídas de 8 de febrero de 2021».

Determinando, por tanto, el siguiente fallo:

«Aplicando la referida doctrina al caso que nos ocupa el resultado no puede ser otro que la estimación del recurso de casación y la estimación de la pretensión actuada en la instancia».

Resumiendo, viene a unificar doctrina estableciendo como criterio interpretativo el que ya fijó en la sentencia de febrero de 2021, en el sentido que los intereses de demora son gastos financieros que tienen carácter indemnizatorio, no sancionador y que por tanto son plenamente deducibles del impuesto de sociedades.

Una victoria merecida para los contribuyentes.

por FERRÀN RODRÍGUEZ

Dr. en Ciències econòmiques i empresarials. Auditor-censur jurat de comptes no exercitant.
Professor del màster en comptabilitat i auditoria Universitat Abad Oliba-Col·legi de Censors Jurats de Comptes

Registro contable de las subvenciones para Pymes

La obvia, lógica y necesaria intención de los legisladores en materia contable, tanto españoles como internacionales, es la de simplificar, dentro de lo posible, las obligaciones contables de las pequeñas y medianas empresas. De ahí que, como sabemos, coexistan dos planes de contabilidad en nuestro país, el Plan General de Contabilidad “normal” (PGC) y el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas (PGC de PYMES) que, además, incluye los criterios contables aplicables a las empresas aun más pequeñas y que son denominadas “microempresas”. En este sentido, el registro contable de las subvenciones tiene un tratamiento más sencillo en el PGC de PYMES que en el “normal”. De ello trataré en el presente artículo.

No obstante, debemos recordar dos cuestiones que entiendo importantes. La primera es que el PGC es de obligado cumplimiento para las empresas que no reúnan o, mejor, que superen, los requisitos cuantitativos establecidos por la normativa contable y que todos conocemos sobradamente, para poder aplicar el de PYMES. En cambio, este último es voluntario por lo que una pyme puede perfectamente aplicar el PGC si lo cree conveniente. La segunda cuestión es que la Cuarta y Quinta partes de los dos planes, tanto el general como el de PYMES, y que hacen referencia, en ambos casos, al cuadro de cuentas y a las definiciones y relaciones contables, respectivamente, no son de estricto obligado cumplimiento salvo que su aplicación sea necesaria para la correcta interpretación de algún precepto de la Segunda parte de los dos planes que es, como sabemos, la que corresponde a las importantes Normas de registro y valoración (NRV). En definitiva, ello supone que una pyme, aun aplicando el PGC de PYMES puede decidir perfectamente utilizar el sistema de registro de las subvenciones previsto en el PGC. Pero dejemos las hipótesis poco frecuentes y bajemos a la realidad del registro contable de las subvenciones previsto en el PGC de PYMES.

“LA CUARTA Y QUINTA PARTES DE LOS DOS PLANES, TANTO EL GENERAL COMO EL DE PYMES, Y QUE HACEN REFERENCIA, EN AMBOS CASOS, AL CUADRO DE CUENTAS Y A LAS DEFINICIONES Y RELACIONES CONTABLES, RESPECTIVAMENTE, NO SON DE ERICTO OBLIGADO CUMPLIMIENTO”

Así, la NRV 18ª trata de las Subvenciones, donaciones y legados recibidos estableciendo una primera diferenciación entre las

- 1) Otorgadas por terceros distintos a los socios o propietarios, y
- 2) Las otorgadas por estos últimos.

La segunda clasificación que se desprende del texto de la referida norma es la de:

- 1) Reintegrables, y
- 2) No reintegrables.

En las primeras no entraré puesto que, como la propia norma indica y es lógico, se registrarán como pasivos de la empresa hasta que, en su caso, adquieran la condición de no reintegrables.

En cuanto a las no reintegrables, la NRV establece que se contabilizarán inicialmente, con carácter general, como ingresos directamente imputados al patrimonio neto y se reconocerán en la cuenta de pérdidas y ganancias como ingresos sobre una base sistemática y racional de forma correlacionada con los gastos derivados de la subvención, donación o legado, de acuerdo con los criterios que se detallan en otro apartado de la propia norma y que veremos a continuación. La normativa contable utiliza muy frecuentemente los conceptos “racional” y “razonable” que no sé si resultan suficientemente explícitos en el ámbito de la contabilidad.

En cuanto a su valoración, las subvenciones, donaciones y legados de carácter monetario se valorarán por el valor razonable del importe concedido, y las de carácter no monetario o en

“ LAS SUBVENCIONES, DONACIONES Y LEGADOS DE CARÁCTER MONETARIO SE VALORARÁN POR EL VALOR RAZONABLE DEL IMPORTE CONCEDIDO ”

especie se valorarán por el valor razonable del bien recibido, referenciados ambos valores al momento de su reconocimiento.

Criterios de imputación a resultados

La NRV en cuestión dispone que la imputación a resultados de las que tengan el carácter de no reintegrables se efectuará atendiendo a su finalidad y, a efectos de su imputación en la cuenta de pérdidas y ganancias, habrá que distinguir entre los siguientes tipos de subvenciones, donaciones y legados:

- a) Si se conceden para asegurar una rentabilidad mínima o compensar los déficits de explotación se imputarán como ingresos del ejercicio en el que se concedan, salvo si se destinan a financiar déficit de explotación de ejercicios futuros, en cuyo caso se imputarán en dichos ejercicios.
- b) Si se conceden para financiar gastos específicos se imputarán como ingresos en el mismo ejercicio en el que se devenguen los gastos que estén financiando.
- c) Cuando se concedan para adquirir activos o cancelar pasivos, se pueden distinguir los siguientes casos:
 - a. Activos del inmovilizado intangible, material e inversiones inmobiliarias, se imputarán como ingresos del ejercicio en proporción a la dotación a la amortización efectuada en ese periodo para los citados elementos o, en su caso, cuando se produzca su enajenación, corrección valorativa por deterioro o baja en balance.
 - b. Existencias que no se obtengan como consecuencia de un rappel comercial, se imputarán como ingresos del ejercicio en que se produzca su enajenación, corrección valorativa por deterioro o baja en balance.
 - c. Activos financieros, se imputarán como ingresos del ejercicio en el que se produzca su enajenación, corrección valorativa por deterioro o baja en balance.
- d) La concesión para la cancelación de deudas, se imputarán como ingresos del ejercicio en que se produzca dicha cancelación, salvo cuando se otorguen en relación con una financiación específica, en cuyo caso la imputación se realizará en función del elemento financiado.
- e) Los importes monetarios que se reciban sin asignación a una finalidad específica se imputarán como ingresos del ejercicio en que se reconozcan.

Veamos a continuación, mediante un caso práctico, uno de los supuestos habituales en las pymes que sería el de la obtención de una subvención oficial para la financiación de determinados elementos del inmovilizado material.

Caso práctico

La Sociedad AAA, S. L. recibe una subvención pública, no reintegrable, en capital para financiar determinados bienes de inversión cuya vida útil es de 10 años y su precio de adquisición es de 80.000 euros. El importe de la subvención es de 50.000 euros y el tipo impositivo del Impuesto de sociedades es del 25%. Prescindiremos del IVA por simplicidad de cálculos y también consideraremos que todos los ejercicios son completos.

Propuesta de solución:

Por la adquisición del bien:

Nº Cta.	Título	Cargo	Abono
21XX	Inmovilizaciones materiales	80.000	
572/173 /523	Bancos/Provs. inmov. LP/Provs. Inmov. CP.		80.000

A la concesión de la subvención:

Nº Cta.	Título	Cargo	Abono
4708	Hda. Pública deudora subvenciones concedidas	50.000	
130	Ingresos de subvenciones oficiales en capital		50.000

Por el cobro de la subvención:

Nº Cta.	Título	Cargo	Abono
4708	Hda. Pública deudora subvenciones concedidas		50.000
572	Bancos c/c	50.000	

Por el efecto impositivo de la subvención:

Nº Cta.	Título	Cargo	Abono
130	Impuesto diferido (50.000 x 0,25)	12.500	
479	Pasivos por diferencias temporarias imponibles		12.500

Al cierre del ejercicio, además del registro de las correspondientes amortizaciones (80.000€/10 años), por las implicaciones contables de la subvención en el patrimonio neto, haríamos:

Por la amortización de los bienes adquiridos:

Nº Cta.	Título	Cargo	Abono
130	Impuesto diferido (50.000 x 0,25)	12.500	
479	Pasivos por diferencias temporarias imponibles		12.500

Por la imputación de la parte de la subvención a pérdidas y ganancias del ejercicio: 50.000€/10 años, más la reversión del correspondiente efecto impositivo:

Nº Cta.	Título	Cargo	Abono
130	Transferencia de subvenciones oficiales de capital	5.000	
746	Subvenciones de capital transferidas a resultado del ejercicio		5.000
479	Pasivos por diferencias temporarias imponibles	1.250	
130	Impuesto diferido (5.000 x 0,25)		1.250

Durante nueve años más se deberían realizar los mismos últimos asientos hasta completar los diez años de vida útil de los elementos adquiridos, es decir:

Nº Cta.	Título	Cargo	Abono
681	Amortización del Inmovilizado material	8.000	
281	Amortización acumulada del Inmovilizado material		8.000

Nº Cta.	Título	Cargo	Abono
130	Transferencia de subvenciones oficiales de capital	5.000	
746	Subvenciones de capital transferidas a resultado del ejercicio		5.000
479	Pasivos por diferencias temporarias imponibles	1.250	
130	Impuesto diferido (5.000 x 0,25)		1.250

Como se puede apreciar, la facilidad en el registro contable de las subvenciones para el caso de las pymes radica en la no utilización del entramado de cuentas de los grupos 8 y 9 previstos en el PGC para la imputación a patrimonio neto de, entre otros, los efectos contables de la subvención. En el caso de las pymes se utiliza directamente la cuenta 130 que, en definitiva, es donde acaban, finalmente, todas las imputaciones realizadas en los grupos 8 y 9 para el caso de las entidades que no son pymes. Es por ello que, siguiendo el hilo de lo indicado en el apartado de la introducción, entiendo que una empresa que deba aplicar el PGC puede perfectamente prescindir de la utilización de los referidos grupos 8 y 9 y utilizar directamente la cuenta 130 como hacen las pymes, siempre y cuando, eso sí, no menoscabe la información final que, necesariamente, deben incluir las cuentas anuales.

NORMATIVA APLICADA

- Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas, Segunda parte, NRV 18^a.



Kit digital: la nueva ayuda a Pymes para fomentar la digitalización de las empresas

En el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia aprobado por el Gobierno, se contemplan importantes reformas e inversiones en varios ámbitos orientadas a impulsar el emprendimiento, el crecimiento empresarial, la digitalización, la incorporación de la inteligencia artificial y la mejora de las competencias digitales, con una atención especial a las pequeñas y medianas empresas, microempresas y personas en situación de autoempleo. En este marco, y para desarrollar su digitalización, se prevé destinar un importante volumen de inversión pública para el despliegue de un conjunto de soluciones digitales ya disponibles en el mercado ("Kit digital"). La Orden ETD/1498/2021, de 29 de diciembre, establece las bases para la puesta en marcha del programa indicado. En el presente artículo se exponen los aspectos más destacados del mismo y su aplicación práctica para sus destinatarios.

El proceso de digitalización de la economía española es uno de los grandes retos pendientes debido al cambio tecnológico que se ha producido, habiéndose acelerado por la situación de pandemia que ha puesto de manifiesto la necesidad de su implantación.

Por otra parte, España dispone de una amplia red de infraestructuras tecnológicas de nivel avanzado (en particular, una red de alta capacidad de transmisión de datos). Asimismo, la Administración Pública ha impulsado su propio proceso de digitalización y se está desarrollando un conjunto de empresas startups innovadoras.

Sin embargo, en el ámbito de las Pymes, microempresas y autónomos o personas en situación de autoempleo, el grado de digitalización es escaso en comparación con otros países desarrollados. Ello supone una dificultad para aumentar la productividad y la creación de empleo de calidad, aspectos muy importantes contemplados en las medidas económicas diseñadas y contempladas en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia elaborado por el Gobierno. Asimismo, se presentó en fecha 23 de julio de 2020 la denominada "Agenda España Digital 2025" con 10 ejes estratégicos para impulsar el proceso de transformación digital del país.

En particular, en desarrollo de dicha agenda, el 27 de enero de 2021 se adoptó el "Plan de Digitalización de las PYMES 2021-2025".

En el mismo, se contempla destinar a la digitalización de las pequeñas empresas, microempresas y personas en situación de autoempleo, un volumen de inversión pública de 3.067 millones de euros en el periodo 2021-2023 para el despliegue de un conjunto de soluciones digitales ya disponibles en el mercado (denominado "Kit digital") para su implantación en el tejido productivo de pequeñas empresas, microempresas y personas en situación de autoempleo de la economía española.

Como desarrollo de lo anterior, la Orden ETD/1498/2022 establece el marco aplicable a las ayudas para la incorporación del "Kit Digital" en las pequeñas empresas, microempresas y personas en situación de autoempleo de todo el territorio español, financiadas a través del Mecanismo para la Recuperación y Resiliencia, según lo previsto en el Reglamento (UE) n.º 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021.

Asimismo, se prevé el desarrollo del programa "Acelera pyme". Se trata de una plataforma dinámica y con contenidos de valor, buenas prácticas de transformación digital, etc., así como herramientas de autodiagnóstico en el ámbito digital. Esta plataforma,

además de aportar información de valor para las pymes en sus procesos de transformación digital, pondrá a disposición de éstas un test de diagnóstico y también permitirá acceder a la plataforma de tramitación de las ayudas y publicará información sobre los agentes digitalizadores adheridos.

Bases de actuación del programa Kit digital

El Programa Kit Digital tiene como objetivo principal conceder ayudas a pequeñas empresas, microempresas y personas en situación de autoempleo para la adopción de soluciones de digitalización que estén disponibles en el mercado, lo que contribuye a la homogeneización y estandarización de soluciones ya implantadas y verificada para otras empresas.

Los beneficiarios recibirán una ayuda en función de su tamaño económico, midiéndose éste en función del número de empleados.

La ayuda se instrumenta a través del denominado "bono digital", cuya característica principal consiste en que no podrá hacerse efectivo hasta que el Agente Digitalizador, en nombre del beneficiario y siendo este el responsable último, presente la correspondiente justificación de la realización de la actividad para la que se concede la subvención y el órgano concedente considere justificada dicha subvención.

La gestión del programa se instrumenta mediante la participación de tres tipos de intervinientes:

- 1) Empresas beneficiarias receptoras de las ayudas para incorporar las soluciones digitales.
- 2) Agentes digitalizadores, que prestarán los correspondientes servicios o instalarán las correspondientes soluciones digitales.
- 3) Entidades colaboradoras, que en nombre y por cuenta del órgano concedente, colaborarán en la gestión de las ayudas.

El beneficiario deberá emplear la ayuda concedida (bono digital) en la contratación de una o varias soluciones de digitalización de las disponibles en un Catálogo de Soluciones de Digitalización del Programa recogido en la plataforma Acelera Pyme. Para ello, deberá formalizar los denominados "Acuerdos de Prestación de Soluciones de Digitalización" con los Agentes Digitalizadores Adheridos.

Se prevé un mecanismo de transparencia mediante la publicación de las soluciones de digitalización que ofrezcan los Agentes Digitalizadores Adheridos.

El Acuerdo de Prestación de Soluciones de Digitalización recogerá las características y funcionalidades que deban implantarse, su plazo de ejecución o desarrollo, la entrega y las obligaciones entre ambas partes, así como el importe del bono digital que se cederá por parte del beneficiario al Agente Digitalizador Adherido. Los costes no subvencionados por el programa deberán ser abonados por el beneficiario directamente al prestador del servicio

Durante la prestación de la solución digital, el Agente Digitalizador Adherido deberá presentar la justificación de las acciones

realizadas mediante la documentación contenida en la citada Orden ETD/1498/2021, así como otros elementos probatorios. Una vez se valide la prestación del servicio, el Agente Digitalizador Adherido recibirá el pago por el importe del bono digital concedido en relación con la ayuda asociada al Acuerdo de Prestación de Soluciones de Digitalización suscrito.

Se establece tres segmentos de beneficiarios en función del número de empleados:

- Segmento I Pequeñas empresas de entre 10 y menos de 50 empleados;
- Segmento II Pequeñas empresas o Microempresas de entre 3 y menos de 10 empleados;
- Segmento III Pequeñas empresas o Microempresas de entre 0 y menos de 3 empleados.

Respecto de las personas en situación de autoempleo se considerarán incluidos en todos los segmentos, en función del número de trabajadores que tenga contratados.

En relación con el importe de las ayudas que se concedan mediante las correspondientes resoluciones debidamente notificadas a los beneficiarios, cuyo derecho al cobro se denomina bono digital, comprenderá las siguientes cuantías:

- 12.000 euros para el Segmento I
- 6.000 euros para el Segmento II
- 2.000 euros para el Segmento III.

Tal como se ha mencionado, la concesión del bono digital será cedido al correspondiente Agente Digitalizador en pago por los servicios prestados.

Se prevé que las ayudas a la adopción de soluciones de digitalización podrán destinarse a sustituir a las soluciones ya adoptadas por el beneficiario siempre que supongan una mejora funcional.

Las ayudas se concederán por orden de solicitud, aplicándose el régimen de concurrencia no competitiva, de acuerdo con el artículo 62 del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Debido al volumen previsto de solicitudes a recibir por parte de los potenciales beneficiarios y al objeto de simplificar y agilizar la tramitación de las mismas, se ha previsto la presentación de las mismas únicamente por medios telemáticos.

A efectos prácticos, en la página web AceleraPyme.es, gestionada por la Entidad Pública Empresarial Red.es, se recoge el Catálogo de Soluciones de Digitalización del Kit Digital, entre las que, la empresa, beneficiaria de la ayuda y titular del bono digital, podrá consultar y seleccionar una o varias.

Asimismo, se ha implantado un sistema de autoevaluación del nivel de digitalización de la empresa. Por ello, es requisito para evaluar el plan de digitalización que las soluciones ofertadas deben permitir a los beneficiarios avanzar en su nivel de digitalización y mejorar de este modo su competitividad.

as soluciones digitales disponibles son las siguientes:

- Sitio Web.
- Comercio electrónico.
- Gestión de redes sociales.
- Gestión de clientes y proveedores.
- Inteligencia empresarial y analítica.
- Servicios y herramientas de oficinas virtuales.
- Gestión de procesos.
- Factura electrónica.
- Comunicaciones seguras.
- Ciberseguridad online.

La Entidad Pública Empresarial RED.es ha sido asignada como la entidad competente para fomentar la digitalización de las pequeñas empresas, de las microempresas y de las personas en situación de autoempleo mediante la concesión de subvenciones públicas. La financiación del programa de ayuda se efectuará con cargo al programa de Recuperación y Resiliencia previsto en el Reglamento (UE) n.º 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021.

LEGISLACIÓN APLICABLE

- Reglamento (UE) n.º 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021.
- Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.
- Agenda España Digital 2025.
- Plan de Digitalización de las PYME 2021-2025.
- Orden ETD/1498/2021, de 29 de diciembre.

“ LA IMPLANTACIÓN DE AYUDAS A LAS PYMES, MICROEMPRESAS Y PERSONAS EN AUTOEMPLO A TRAVÉS DEL OTORGAMIENTO DEL DENOMINADO BONO DIGITAL, QUE PERMITE ADQUIRIR SERVICIOS DE TERCEROS ACREDITADOS, SUPONDRÁ UN AVANCE EN LA DIGITALIZACIÓN DEL TEJIDO EMPRESARIAL Y, DE ESTE MODO, MEJORAR LA PRODUCTIVIDAD Y LA CREACIÓN DE EMPLEO CUALIFICADO. SE TRATA DE UN RETO CRUCIAL QUE EXIGE UNA ADECUADA IMPLANTACIÓN”



Principales novedades laborales 2022

El año 2021 finalizó con la aprobación y publicación, en pocos días, de una batería de normas que introducen muy diversas novedades en el ámbito laboral. Así debe tenerse en cuenta que además de la aprobación de la ley de presupuestos generales del estado (Ley 22/2021), que conlleva una serie de novedades que se repiten cada año como son las normas de cotización, la revalorización de las pensiones y la actualización de diversas magnitudes, además se ha aprobado también la llamada reforma laboral (RDL 32/2021) pendiente de su convalidación por el congreso; así como una reforma en materia de pensiones (Ley 21/2021), y una norma relativa a la temporalidad en el sector público (20/2021), a lo que se añaden diversas normas reglamentarias, entre ellas la orden anual de cotización.

Ciertamente el año 2022 se inicia cargado de reformas y novedades afectantes al ámbito laboral. Como se ha dicho son varias las normas aprobadas en prácticamente una semana coincidiendo con los últimos días diciembre de 2021, lo que exige que sin perjuicio de un futuro y necesario análisis más detallado, se imponga desde el primer momento una primera labor de constatación y delimitación de la relación de novedades que van a afectar, en muchos casos desde ya, a los diferentes operadores que actúan en el ámbito laboral. Es por ello que a continuación, exponemos la relación de las más relevantes novedades para 2022.

Cotizaciones sociales para el 2022

Se actualiza la base máxima de cotización y se mantienen por ahora las bases mínimas. Por su parte, se mantienen en lo sustancial, los tipos de cotización. Exponemos las notas destacadas tanto del régimen general como del RETA:

Régimen General:

Bases de cotización: la base máxima de cotización se incrementa después de dos años consecutivos sin revisarse, y se sitúa en los 4.139,40 € mensuales, o 137,98 € diarios, mientras que las bases mínimas, por ahora se mantienen invariables, en la medida en que se prevé su incremento en el mismo porcentaje en que aumenta el Salario Mínimo Interprofesional, que por ahora se ha mantenido congelado desde 01/09/2021. Así, salvo futura variación del SMI, las bases mínimas de cotización serán: para el grupo I de 1.572,30 €, para el grupo II de 1.303,80 € y para el grupo III de 1.134,30 €, finalmente para los grupos del IV al VII resulta

una base mínima que coincide con tope mínimo de cotización y que se mantiene en 1.125,90, €.

Tipos de cotización: no varían y por ello según la Ley de Presupuestos, se mantienen los de 2021.

RETA:

Se incrementa tanto el tope máximo de cotización que se fija en los 4.139,40 €, como el tope mínimo que se fija en los 960,60 €. Debe recordarse que desde el 01/01/2019, resulta obligatorio en todo caso para el autónomo, la cobertura de las contingencias profesionales, la prestación por cese de actividad y la de formación, con lo que el resultado de todo ello es que los tipos aplicables al autónomo en 2022 son los siguientes: se mantiene en el 28,30 % el tipo para las contingencias comunes, se mantiene en el 1,30% el tipo para las contingencias profesionales; se mantiene en el 0,9% el tipo por cese de actividad, y se mantiene en el 0,10 % el tipo para formación profesional. De todo lo cual resulta una cuota mínima de autónomos de 293,94.- €, y una cuota máxima de 1.266,66.- €, que se obtienen por aplicación del tipo total que queda fijado en 30,6 %.

Respecto de los llamados autónomos societarios, así como también los que, en algún momento del año 2021, y de manera simultánea, hayan tenido contratados a su servicio, a un número de trabajadores por cuenta ajena igual o superior a 10, su base de cotización se incrementa y se fija para ambos colectivos en una base mínima de 1.234,80.- €, resultando de ello una cuota mínima de 377,84.- euros.

En todo caso, debe tenerse en cuenta la posible aplicación de bonificaciones de la Ley 14/2013 de Apoyo a Emprendedores, y normas posteriores como la Ley 6/2017 de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo, si bien respecto de la conocida como tarifa plana de autónomos, debe recordarse que desde 2019 la misma se fijó, para las nuevas altas en 60.- € mensuales, con la inclusión de la cobertura de contingencias profesionales.

Revalorización de las Pensiones

La Ley de Presupuestos Generales prevé nuevamente para el 2022, la suspensión del sistema legal de revalorización de las pensiones previsto en el art. 58 LGSS (veremos además que el mismo ha sido luego derogado), por lo que nuevamente se ha adoptado un sistema específico de revalorización para las pensiones, fijándose para 2022 la revalorización de las pensiones contributivas en un 2,5 % respecto del importe que han tenido en 2021, y la revalorización de las no contributivas en un 3 %. Por otra parte, habiéndose producido una desviación positiva entre el incremento estimado que se fijó al inicio de 2021 (0,9%) y la inflación finalmente producida (2,5%), ello supone el abono de una paga adicional para los pensionistas, que viene a compensar esa diferencia en importe de un 1,6 % adicional que se cobrará en una paga en enero de 2022.

- El tope máximo de las pensiones públicas para el 2022 se fija en 2.819,18 € brutos mensuales, y en cómputo anual 39.468,52 €.
- La cuantía de las pensiones no contributivas de jubilación e invalidez se fija en 5.899,60 €.
- La cuantía de las pensiones del SOVI (Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez) no concurrente con otras pensiones públicas se fija en 6.470,80 € anuales y si es concurrente en 6.280,40 € anuales.
- Las cuantías del Ingreso Mínimo Vital se incrementan para 2022 en un 3%.

Mantenimiento del Interés Legal del Dinero

Se mantiene el tipo de interés legal del dinero en el 3%, que es el que sirve de referencia (más 2 puntos) para la ejecución de sentencias líquidas ante los Juzgados de lo Social. El interés de demora también se mantiene en el 3,75 %.

Revisión del Indicador Público de Renta de Efecto Múltiple IPREM

Se actualiza el importe del IPREM que queda fijado en las siguientes cuantías:

- IPREM diario 19,30 €
- IPREM mensual 579,02 €
- IPREM anual 6.948,24 €
- En los supuestos en que el IPREM sustituyó al SMI y la norma se refiriese al SMI en cómputo anual, el IPREM será de 8.106,28 €, salvo que en dichas normas se excluyera expresamente las pagas extraordinarias, en cuyo caso la cuantía será de 6.948,24 €.

Mantenimiento del Salario Mínimo Interprofesional revisado en septiembre

No se ha modificado por ahora, la cuantía del Salario Mínimo Interprofesional que recordamos, fue revisado en septiembre de 2021 mediante el RD 817/2021, manteniéndose sus cuantías en las siguientes:

- SMI diario 32,17 €
- SMI mensual 965,00.- € (1.050 al mes con pagas prorrateadas)
- SMI anual 13.510,00.-€ (14 pagas)
- Para los trabajadores empleados del hogar, el salario mínimo por hora es de 7,55 €/hora.
- Para los eventuales y temporeros se fija en 44,99 €/día.

Novedades en materia de contratación temporal

Una de las finalidades básicas de la reforma laboral es acabar con la excesiva temporalidad, y para ello se introducen diversas modificaciones que afectan a la contratación temporal, siendo estas las siguientes:

- Desaparece el contrato de obra y servicio determinado que era el tipo de contrato temporal más utilizado hasta la fecha.
- Los contratos temporales que podrán suscribirse quedan reducidos las dos siguientes modalidades:
 - » **Contrato por circunstancias de la producción:** que admite dos posibilidades:
 - o Que se justifique en un incremento **ocasional e imprevisible** y las oscilaciones que, aun tratándose de la actividad normal de la empresa, generan un desajuste temporal entre el empleo estable disponible y el que se requiere, incluidas las vacaciones anuales. En tal caso se prevé una duración máxima de tales contratos de 6 meses, ampliable a 1 año si así lo establece el convenio sectorial.
 - o Que se justifique en la necesidad de atender a situaciones **ocasionales previsibles** y que tengan una duración reducida y delimitada, en cuyo caso las empresas podrán utilizar este contrato un máximo de 90 días en el año natural. Se prohíbe la utilización de esta modalidad en el marco de las contrataciones y subcontratas.
 - » **Por sustitución del trabajador/a:** se trata de una contratación para la sustitución de una persona trabajadora con derecho a reserva de puesto de trabajo, debiendo especificarse el nombre de la persona sustituida y la causa de la sustitución, pudiendo iniciarse la prestación de servicios antes de que se produzca la ausencia de la persona sustituida. Podrá también concertarse para completar la jornada reducida por otra persona trabajadora, y para la cobertura temporal de un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción para su cobertura definitiva mediante contrato fijo, sin que, en este caso, su duración pueda ser superior a 3 meses.
- Se prevé a conversión en indefinido el contrato de un trabajador que en un período de 24 meses haya estado contratado

durante al menos 18 meses mediante dos o más contratos temporales, contratación que puede ser tanto directa, como a través de un ETT. El efecto se aplicará igual cuando ese mismo puesto de trabajo haya estado ocupado por diferentes personas sin solución de continuidad y por contratos eventuales durante el referido período. En la regulación anterior la conversión ocurría cuando se superaban los 24 meses en un período de 30.

- Se recupera la presunción de que a falta de expresión y justificación de que el contrato es temporal, se presume que la contratación es indefinida.
- Se establece una importante novedad con la pretensión de desincentivar la utilización fraudulenta de la contratación temporal, por la vía de reforzar o endurecer el aspecto sancionador, ya que con la nueva regulación, y a diferencia de la regulación que se modifica, se va a considerar una infracción independiente por cada una de las personas afectadas, lo que puede multiplicar de manera muy relevante tanto el número de sanciones como el monto total o importe de las mismas, en empresas que realicen contratación temporal fraudulenta de manera generalizada, teniendo en cuenta que cada una de las sanciones puede consistir en un mínimo de 1.000.- a un máximo 10.000.- euros.
- También se pretende desincentivar la contratación de corta duración, imponiendo una cotización adicional para los contratos de duración inferior a 30 días, por importe de 26,57.- euros por contrato, que deberá abonarse a la finalización de contrato. De dicha cotización adicional se excepcionan los contratos por sustitución, los del Sistema Especial Agrario y del Empleados del Hogar, así como los del RE de la Minería del Carbón.
- Régimen transitorio: Si bien la nueva regulación entró en vigor el 31/12/2021, en primer lugar, se mantienen los antiguos contratos de obra y servicio, eventuales, de interinidad e incluso los de formación ya vigentes a la fecha de entrada en vigor de la norma, y se registrarán por su antigua regulación, hasta la finalización de su duración. La nueva regulación de contratos temporales entrará en vigor el 30 de marzo del 2022 demorándose su vigencia 3 meses. Si se hace un contrato de acuerdo con la regulación anterior, pero antes del 30/03/2022, el mismo se registrará por la regulación anterior, pero sólo podrá durar 6 meses y luego deberá adaptarse a la nueva regulación.

Novedades en contratos formativos

La reforma laboral introduce novedades (requisitos, duración) pero no tan sustanciales, en materia de contratos formativos, que, como novedad, ahora podrán concertarse a tiempo parcial, y que pasan a ser los dos tipos siguientes:

- **Contrato de formación en alternancia (anteriores contratos de formación):** tendrá una duración máxima de 2 años, y tiene por objeto compatibilizar la actividad laboral retribuida con los correspondientes procesos formativos en el ámbito de la formación profesional, los estudios universitarios o el Catálogo de especialidades formativas del Sistema Nacional de Empleo.

- **Contrato para la obtención de la práctica profesional (anteriores contratos de prácticas):** que tendrá una duración máxima de 1 año, y podrá concertarse con quienes tengan un título universitario, o un título de grado medio o superior, especialista, máster profesional o certificado del sistema de formación profesional, así como con quienes posean un título equivalente de enseñanzas artísticas o deportivas del sistema educativo, que habiliten o capaciten para el ejercicio de la actividad laboral.

Novedades en contratos fijos discontinuos

Como contrapartida a la limitación a la utilización de la contratación temporal y su reducción de tipos de contrato, la reforma laboral ha pretendido potenciar la figura del contrato fijo discontinuo, que es la contratación prevista para actividades cíclicas, estacionales o vinculadas a actividades productivas de temporada, o para el desarrollo de aquellas que no tengan dicha naturaleza pero que, siendo de prestación intermitente, tengan periodos de ejecución ciertos, determinados o indeterminados. Como novedad se podrá concertar este tipo de contratos por las ETT si bien respetando los requisitos de causalidad propios del contrato temporal, y, en segundo lugar, se va a permitir o se pretende que se pueda vincular este tipo de contratación a las necesidades de contratación que derivan de la existencia de una contrata o una subcontrata.

Novedades en materia de subcontratación

Se introduce un nuevo artículo apartado 6 en el art. 42 E.T., según el cual, el Convenio de aplicación en las empresas contratistas y subcontratistas será el de la actividad desarrollada en la contrata o subcontrata, con independencia del objeto social o forma jurídica de la empresa contratista o subcontratista, salvo que exista otro convenio sectorial aplicable. Con ello se incorpora a la regulación del E.T. lo que venían señalando ya algunas tendencias jurisprudenciales. En todo caso, también se señala que cuando la empresa contratista o subcontratista cuente con un convenio propio, se aplicará este en los términos que resulten del artículo 84 E.T., que es el artículo que prevé la vinculación al Convenio de sector en materia salarial.

Novedades en materia de ERTEs

En este punto, la reforma laboral, y a la vista del buen funcionamiento que han tenido los ERTEs durante la situación excepcional de la pandemia del COVID-19, lo que hace es incorporar al derecho común del E.T. varias de las experiencias normativas que en esta materia se han venido aplicando durante todo el período de la pandemia (posibilidad de desafectar trabajadores, prohibición de horas extras, limitación a nuevas contrataciones, bonificaciones ligadas a la situación de ERTE), y ello por la vía de modificar el art. 47 E.T., introduciendo además, un nuevo art. 47 bis. A partir de ahora se regulan básicamente tres modalidades de ERTE que son las siguientes:

- **ERTE ETOP:** es el ya conocido ERTE por circunstancias objetivas que pueden ser económicas, técnicas, organizativas o de producción, sin que en este punto se introduzcan demasiadas



modificaciones, salvo las relativas a la reducción de determinados plazos como el período de consultas en ciertas empresas, o la posibilidad de solicitar prórrogas, con un simple nuevo período de consultas, y sin necesidad de tramitar un nuevo ERTE.

- **ERTE por fuerza mayor:** esta es una figura ya conocida, especialmente después de la situación de pandemia, que, no obstante, contaba con una escueta regulación en el E.T. y que ahora pasa a tener una extensa y detallada regulación, tomada de la regulación excepcional dictada en estos últimos meses de pandemia. Su característica es que será la autoridad laboral la que debe constatar la existencia de fuerza mayor, y que requiere informe preceptivo de la Inspección de Trabajo. Además, se prevé que el silencio de la Administración ante la solicitud empresarial se entenderá como silencio positivo para autorizar el ERTE, cuestión está que no estaba expresamente regulada, y que dio lugar a incertidumbres durante la situación de pandemia. Se regula también como subclase de ERTE por

fuerza mayor, lo que se ha llamado durante la pandemia, el ERTE por impedimento o limitación de actividad, que es aquel en el que es la normativa la que impide la realización de la actividad (p.ej. el cierre de la hostelería).

- **"MECANISMO RED DE FLEXIBILIDAD Y ESTABILIZACIÓN DEL EMPLEO":** esta sí es una novedosa figura que prevé una modalidad de ERTE de nueva creación, que permite tanto la reducción de jornada, como la suspensión de contratos, ambas por causas empresariales. Su característica fundamental es que este mecanismo tiene que ser activado por el Gobierno, y para ello deben concurrir causas que pueden ser de dos tipos:
 - » **Cíclicas:** casos derivados de una adversa coyuntura macroeconómica.
 - » **Sectoriales:** que intenta prever situaciones de crisis por supuestos de obsolescencia formativa y de capacitación en el sector.

Novedades en materia de Negociación Colectiva

En materia de negociación colectiva se han aprobado también modificaciones puntuales, pero ciertamente relevantes. Las novedades son las siguientes:

- En primer lugar, desaparece la prioridad aplicativa del convenio de empresa, pero ello sólo en materia salarial, debiendo tener que acudir a los salarios del Convenio del sector, si es que el mismo existe, incluso en el caso de que exista Convenio de empresa.
- En segundo lugar, se recupera la ultraactividad indefinida de los Convenios Colectivos que había sido suprimida en la reforma laboral de 2021. Es decir, con la nueva regulación, se recupera la situación anterior a 2012, según la cual, el Convenio denunciado no pierde vigencia, sino hasta el momento en el que se acuerde un nuevo Convenio, con lo que hasta tanto no se acuerde el nuevo convenio, no decae la vigencia del anterior que se mantiene en ultraactividad, manteniendo en todo momento la vigencia de las condiciones laborales del mismo.
- Para los convenios ya negociados y que se encuentran en vigor, la nueva regulación sobre la prioridad aplicativa del Convenio de sector, se empezará a aplicar cuando pierdan vigor esos Convenios, o desde el plazo de un año desde la entrada en vigor de la norma, y es a partir de entonces, que se concede un plazo de 6 meses adicionales para adaptar el concreto convenio en materia salarial.

Sobre la reforma de las pensiones

Como se ha expuesto, una de las reformas relevantes aprobadas a finales del año 2021, ha sido la que afecta a las pensiones. En esta materia, los aspectos básicos que han resultado afectados son los siguientes:

- **Revalorización de las pensiones:** se establece o se recupera la referencia al IPC como criterio de revalorización de las pensiones, con un sistema de garantía consistente en que las pensiones no se revisarán nunca a la baja, en el supuesto de que el IPC del año en concreto resulte negativo. Con ello se abandona, derogándolo, el anterior sistema contenido en el art. 58 LGSS y que había sido aprobado el año 2013 que se denominaba Índice de Revalorización, y con el que se había desligado la revisión anual de las pensiones del IPC. Debe señalarse que el derogado Índice de Revalorización, no siempre se llegó a aplicar, ante la falta de acuerdo político para ello, al menos en los últimos años. En la misma línea se suprime el, hasta ahora nunca aplicado, Factor de Sostenibilidad aprobado por la Ley 23/2013, si bien se anuncia su sustitución por un nuevo sistema de equilibrio intergeneracional, aun pendiente de desarrollo normativo.
- **Endurecimiento de las condiciones de la jubilación anticipada voluntaria:** esta es una materia que preocupa al colectivo que se encuentra pendiente de acceder a la jubilación. El endurecimiento consiste en incrementar los coeficientes reductores aplicables a la pensión de jubilación, en los supuestos en los

que se accede a la jubilación anticipada sin proceder de una extinción involuntaria de la relación laboral, es decir cuando no se procede de un despido objetivo, ERE, o concurso. En tales casos, que son lo que se consideran de jubilación anticipada por voluntad del trabajador, las nuevas previsiones que reducen el importe de la pensión anticipada, sólo se aplicaran a partir del 01/01/2024, y además se prevé que el efecto de la mayor pérdida de pensión, se aplique progresivamente durante el período que va desde el 2024 y hasta el 2033. Por lo tanto, el efecto del citado endurecimiento será progresivo y amortiguado en el tiempo, y en todo caso limitado para los que actualmente se encuentren a punto de tomar la decisión de jubilarse anticipadamente.

- **Ampliación de los supuestos que permiten acceder a la jubilación anticipada por voluntad del trabajador:** se amplían los supuestos que permiten acceder a la jubilación anticipada por involuntaria, pues a los ya regulados de despido colectivo ETOP, despido objetivo, extinción por concurso, muerte, jubilación o incapacidad del empresario, y fuerza mayor, se añaden ahora los supuestos de extinción por decisión del trabajador en casos de movilidad geográfica, modificación sustancial de condiciones de trabajo o incumplimientos del empresario, y el de la extinción de la relación laboral de la trabajadora víctima de violencia de género.
- **Incentivación continuidad en el trabajo a partir de la edad de jubilación:** dicha incentivación se realiza por una doble vía, en primer lugar eximiendo del deber de cotizar por contingencias comunes -salvo la I.T.- a las personas que alcancen la edad de jubilación y sigan trabajando, pero al mismo tiempo, con el reconocimiento de un mayor porcentaje de jubilación (4% por año completo) o en su caso, y a elección del interesado, con el abono de una cantidad a tanto alzado, para aquellos trabajadores que continúen trabajando más allá de su edad legal de jubilación. Se prevé al mismo tiempo la prohibición de las cláusulas de jubilación forzosa antes de los 68 años, o la reducción del 75% de las cuotas de los trabajadores en I.T. que hayan cumplido 62 años.

- **Viudedad de las parejas de hecho:** se flexibiliza el acceso a la pensión en tales casos, puesto que se deja de exigir la dependencia económica respecto del causante como requisito necesario para poder generar la pensión de viudedad en parejas de hecho, y, además, se elimina el requisito de formalización de la pareja de hecho en los cinco años anteriores, para los supuestos en los que haya hijos en común.



Novedades de la próxima Ley de Startups

El Consejo de Ministros ha aprobado la remisión a las Cortes del Proyecto de Ley de fomento del ecosistema de las empresas emergentes, más conocida como Ley de Startups. Estamos ante un cuerpo normativo de 27 artículos y 8 disposiciones adicionales y 9 disposiciones finales.

Esta ley pretende impulsar la creación y crecimiento de las empresas emergentes innovadoras de base digital y alto crecimiento y refuerza las medidas para atraer talento e inversores internacionales, respondiendo a la singularidad de este tipo de empresas y a las principales demandas del sector, que se enmarca en el denominado Plan de recuperación, transformación y resiliencia.

Nuestro legislador es consciente de que las empresas emergentes presentan características específicas que hacen difícil su encaje en el marco normativo tradicional. Tienen el alto riesgo derivado de su alto contenido innovador, incertidumbre sobre el éxito de su modelo de negocio, que dificulta la financiación en las fases iniciales y en segundo lugar, el potencial de crecimiento exponencial a través de economías de escala, que exige grandes inversiones de capital para permitir su rápida expansión en caso de éxito. También presentan alta dependencia en la captación y retención de trabajadores cualificados, en particular en las fases iniciales de la empresa, en las que no existe un flujo de ingresos para remunerarlos mediante instrumentos salariales clásicos y, finalmente, la exposición a una fuerte competencia internacional por captar capital y talento extranjero.

Carácter especial de esta ley

Este contexto especial exige una adaptación del marco normativo en los ámbitos fiscal, Mercantil, civil y laboral. La norma proyectada hace valer su carácter especial, ya que los preceptos de esta ley desplazarán las disposiciones del ordenamiento jurídico que regulen de manera distinta las mismas materias, en su aplicación a las empresas emergentes. Además, los preceptos de esta ley que establezcan excepciones o especialidades al derecho vigente, en su aplicación a las empresas emergentes, se integrarán con las disposiciones de esas normas y sus reglamentos de desarrollo que no contravengan lo dispuesto en esta ley. (art. 7 Proyecto de Ley).

¿Que es una startup?

El artículo 3 del proyecto de ley remitido al Congreso de los diputados nos dice en su artículo 3.1 que la ley será de aplicación a las empresas emergentes. Y dice que son empresas emergentes, a los efectos de esta ley, **toda persona jurídica**, incluidas las empresas de base tecnológica creadas al amparo de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, que reúna simultáneamente las siguientes condiciones:

- Ser de nueva creación o, no siendo de nueva creación, cuando no haya transcurrido más de cinco años desde la fecha de inscripción en el Registro Mercantil de la escritura pública de constitución, con carácter general, o de siete en el caso de empresas de biotecnología, energía, industriales y otros sectores estratégicos o que hayan desarrollado tecnología propia, diseñada íntegramente en España.
- No haber surgido de una operación de fusión, escisión o transformación. Los términos concentración o segregación se consideran incluidos en las anteriores operaciones.
- Tener su sede social, domicilio social o establecimiento permanente en España.
- El 60 % de la plantilla deberá tener un contrato laboral en España.
- Ser una empresa innovadora, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del PL
- No distribuir ni haber distribuido dividendos.
- No cotizar en un mercado regulado.
- Si pertenece a un grupo de empresas definido en el artículo 42 del Código de Comercio, el grupo o cada una de las empresas que lo componen debe cumplir con los requisitos anteriores.

A los efectos de este artículo, se entiende por **empresa de base tecnológica** aquella cuya actividad requiere la generación o un uso intensivo de conocimiento científico-técnico y tecnologías para la generación de nuevos productos, procesos o servicios y para la canalización de las iniciativas de investigación, desarrollo e innovación y la transferencia de sus resultados.

Empresas excluidas

Quedarán excluidas de los beneficios de esta ley aquellas empresas emergentes fundadas o dirigidas por sí o por persona interpuesta, que no esté al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, haya sido condenada por sentencia firme por un delito de administración desleal, insolvencia punible, delitos societarios, delitos de blanqueo de capitales, financiación del terrorismo por delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, por delitos de prevaricación, cohecho, tráfico de influencias, malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales o por delitos urbanísticos así como a la pena de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas.

Tampoco podrán acogerse a los beneficios de esta norma aquellas empresas que hubieran perdido la posibilidad de contratar con la Administración.

El carácter innovador y su acreditación

La empresa emergente deberá ser innovadora. Su finalidad debe ser la solución de un problema o la mejora de una situación existente mediante el desarrollo de productos, servicios o procesos nuevos o mejorados sustancialmente en comparación con el estado de la técnica y que lleven implícito un riesgo de fracaso tecnológico o industrial.

Para obtener los beneficios que contempla esta norma proyectada, deberán solicitar a la empresa nacional de innovación (ENISA) que evaluará todas estas características. La innovación propuesta puede ser de producto o de negocio.

La condición de empresa emergente aparecerá inscrita en el Registro Mercantil y será condición necesaria y suficiente para acogerse a los beneficios que se contemplan en esta norma. La acreditación de estos requisitos ante el Registro Mercantil será aportada directamente por ENISA. Sin embargo, una norma que no escapará una polémica aplicación, es sin duda, **la facultad del notario que otorgue la escritura pública de constitución o el Registrador Mercantil que denieguen la inscripción de una empresa emergente cuando ellos consideren que la sociedad ha sido constituida en fraude de ley.**

Pérdida de los beneficios y especialidades de la ley

En el proyecto de ley, en su artículo 5, se dice que no podrán o dejarán de acogerse a los beneficios previstos en esta ley cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

- a) Deje de cumplir cualquiera de los requisitos previstos en el artículo 3 y en particular, al término de los cinco o siete años desde la creación de la empresa emergente.
- b) Se extinga la empresa antes de ese término.
- c) Sea adquirida por otra empresa que no tenga la condición de empresa emergente.
- d) El volumen de negocio anual de la empresa supere el valor de cinco millones de euros.
- e) Lleve a cabo una actividad que generen un daño significativo al medio ambiente conforme al Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de junio de 2020 relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088.
- f) Los socios o administradores de la empresa emergente hayan sido condenados por sentencia firme por los tipos delictivos que permiten excluir una empresa del ámbito de aplicación de esta Ley.

Los incentivos fiscales. Tipo reducido en el IS y aplazamientos

En el Capítulo I, sobre la tributación de las empresas emergentes (art. 8 y 9) se dice que los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que obtengan rentas mediante establecimiento permanente situado en territorio español y que tengan la condición de empresa emergente conforme al título I de esta ley, tributarán en el primer período impositivo en que, teniendo dicha condición, la base imponible resulte positiva y en los tres siguientes, siempre que mantengan la condición citada, **al tipo del 15 por ciento en los términos establecidos en el apartado 1 del artículo 29 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.**

Este mismo tipo de contribuyentes podrá solicitar, a la Administración tributaria del Estado en el momento de la presentación de la autoliquidación, el **aplazamiento del pago de la deuda tributaria correspondiente a los dos primeros períodos impositivos en los que la base imponible del Impuesto sea positiva.**

La Administración tributaria del Estado concederá el aplazamiento, con dispensa de garantías, por un período de doce y seis meses, respectivamente, desde la finalización del plazo de ingreso en período voluntario de la deuda tributaria correspondiente a los citados períodos impositivos.

Para disfrutar de este beneficio, **será necesario que el solicitante se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en la fecha en que se efectúe la solicitud de aplazamiento y, además, que la autoliquidación se presente dentro del plazo establecido.** No podrá aplazarse, según el procedimiento establecido en este apartado, el ingreso de las autoliquidaciones complementarias.

El ingreso de la deuda tributaria aplazada se efectuará en el plazo de un mes desde el día siguiente al de vencimiento de cada uno

de los plazos señalados, sin que tenga lugar el devengo de intereses de demora.

2. Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que obtengan rentas mediante establecimiento permanente situado en territorio español, que tengan la condición de empresa emergente conforme al título I de esta ley, no tendrán la obligación de efectuar los pagos fraccionados regulados en el artículo 40 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, y 23.1 del Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, respectivamente, que deban efectuar a cuenta de la liquidación correspondiente al periodo impositivo inmediato posterior a cada uno de los referidos en el apartado anterior, siempre que en ellos se mantenga la condición de empresa emergente.

Empresas emergentes constituidas como sociedades limitadas. Agilidad en la constitución. Computo de pérdidas como causa de disolución

Formalidades aplicables a la constitución: en el art. 12 del proyecto de ley se establece un plazo para la inscripción de empresas emergentes y de todos sus actos societarios, de cinco días hábiles, contados desde el siguiente al de la fecha del asiento de presentación o, en su caso, al de la fecha de devolución del documento retirado.

En el caso de que se utilicen estatutos tipo, el registrador procederá a la calificación e inscripción dentro del plazo de las seis horas hábiles siguientes a la recepción telemática de la escritura, entendiéndose por horas hábiles las que queden comprendidas dentro del horario de apertura fijado para los registros.

En caso de existencia de causa justificada por razones técnicas o por especial complejidad del asunto que impida el cumplimiento de dicho plazo, el Registrador mercantil deberá notificar esta circunstancia al interesado.

Los trámites necesarios para llevar a cabo la inscripción de empresas emergentes, así como los trámites de carácter fiscal y con la Seguridad Social necesarios para el inicio de actividad y otros recogidos en la normativa reguladora del Documento Único Electrónico, podrán realizarse mediante el uso de dicho documento y el sistema CIRCE.

Los pactos de socios en las empresas emergentes en forma de sociedad limitada serán inscribibles y gozarán de publicidad registral si no contienen cláusulas contrarias a la ley. Igualmente, serán inscribibles las cláusulas estatutarias que incluyan una prestación accesoria de suscribir las disposiciones de los pactos de socios en las empresas emergentes, siempre que el contenido del pacto esté identificado de forma que lo puedan conocer no solo los socios que lo hayan suscrito sino también los futuros socios.

En materia de aranceles notariales y registrales y tasas por la inscripción de sociedades de responsabilidad limitada, el art. 13 del PL dice que los emprendedores que se acojan a los estatutos

tipo adaptados a las necesidades de las empresas emergentes, a los que se refiere la disposición final octava, y utilicen el sistema de tramitación telemática del Centro de Información y Red de Creación de Empresa estarán exentos del pago de los aranceles notariales o registrales. La publicación de los actos de inscripción señalados el apartado anterior en el 'Boletín Oficial del Registro Mercantil' estarán exentos del pago de tasas.

Es importante también destacar, sobre las pérdidas que reduzcan el patrimonio neto, que **“las empresas emergentes no incurrirán en causa de disolución por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso, hasta que no hayan transcurrido tres años desde su constitución”**.

Otros aspectos regulados

Se contempla la forma en que los inversores extranjeros puedan participar de estas empresas emergentes (art. 10 LP), especialmente los requisitos formales que deben tenerse ante la Administración Tributaria.

También regula la autocartera de estas empresas emergentes con la finalidad de posibilidad un plan de retribuciones para la captación y fidelización del talento profesional. En este sentido La Junta de la sociedad puede autorizar la adquisición de participaciones propias hasta un 20% del capital, para su entrega (stock options) a los administradores, empleados u otros colaboradores de la empresa a fin de ejecutar un determinado plan de retribución. (Art. 11 PL).

Se regula también el Fomento de la compra pública innovadora para empresas emergentes (art. 15 PL) y también la posibilidad de otorgar licencias de prueba para estas empresas, para desarrollo de sus actividades, estableciendo las garantías que corresponden en tales casos.

Finalmente se impone el deber de las administraciones públicas de promover el desarrollo de programas educativos en materia de emprendimiento y habilidades digitales y la colaboración público privada para fomentar, en especial en entornos rurales, la creación de empresas emergentes.

ESTOS CASOS ESTÁN BASADOS EN PROBLEMÁTICAS REALES (PREGUNTAS) QUE NUESTROS CLIENTES DEL SERVICIO CONOCIMIENTO ASESOR (*) PLANTEAN A NUESTRO CENTRO DE ESTUDIOS.

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO. EXENCIONES PARTICIPACIONES. SOCIEDAD HOLDING



» Respecto a los requisitos de la exención se deben tomar en cuenta la totalidad de los rendimientos del trabajo con algunas salvedades. Para lograr la exención de todas las empresas se debería cumplir con los requisitos, lo cual ya no es posible en el caso de la sociedad que es patrimonial.

PROBLEMÁTICA PLANTEADA

PERSONA FÍSICA X que es socio de:

• SOCIEDAD A

- » Tiene el 90% de esta sociedad, el 10% es de otro socio.
- » Es administrador la persona física X y cobra 58.000 euros por su cargo.
- » La sociedad A es propietaria del 100% de dos sociedades, entre ellas la sociedad B y les factura mensualmente por los servicios de asesoramiento, gestión administrativa y contable.
- » Tiene una persona asegurada a Régimen General para realizar dicha tarea.
- » El objeto social de esta sociedad es el asesoramiento, dirección y administración de sociedades o empresas en las que la compañía tenga participación. (Holding).

• SOCIEDAD B

- » La SOCIEDAD A es propietaria del 100% de las participaciones.
- » Sociedad con actividad económica.
- » El administrador es la persona física X que no cobra por el cargo, pero tiene remuneración de 40.000 euros como trabajador de esta sociedad B.

• SOCIEDAD C

- » La persona física X es propietario del 50% y recibe una remuneración como trabajador de 47.000.
- » Sociedad con actividad económica.

• SOCIEDAD D

- » Sociedad patrimonial. La persona física X es propietario del 50%.
- » Es administrador y recibe 100 euros por dicho cargo.

¿Para el cálculo de dicho porcentaje, se tienen en cuenta todas sociedades? ¿O la sociedad B no se tiene en cuenta? ¿Se puede conseguir que todas las sociedades estén exentas de declarar en patrimonio? ¿La sociedad A cumple con el requisito de realizar una actividad económica?

RESPUESTA

Para que resulte aplicable la exención habrán de concurrir las siguientes condiciones en la fecha del devengo del Impuesto (31 de diciembre):

A. ENTIDAD QUE REALICE UNA ACTIVIDAD ECONÓMICA

La entidad, sea o no societaria, ha de realizar de manera efectiva una actividad económica y no debe tener como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

Se entenderá que una entidad gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que, por lo tanto, no realiza una actividad económica cuando concurren, durante más de 90 días del ejercicio social, cualquiera de las condiciones siguientes:

Que más de la mitad de su activo esté constituido por valores o que más de la mitad de su activo no esté afecto a actividades económicas.

Para determinar si existe actividad económica o si un elemento patrimonial se encuentra afecto a ella, se estará a lo dispuesto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Tanto el valor del activo como el de los elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas será el que se deduzca de la contabilidad, siempre que

ésta refleje fielmente la verdadera situación patrimonial de la sociedad.

A efectos de determinar la parte del activo que está constituida por valores o elementos patrimoniales no afectos:

1) No se computarán los valores siguientes:

- Los poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias.
- Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades económicas.
- Los poseídos por sociedades de valores como consecuencia del ejercicio de la actividad constitutiva de su objeto.
- Los que otorguen, al menos, el cinco por ciento de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación siempre que, a estos efectos, se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no esté comprendida en este apartado.

2) No se computarán como valores ni como elementos no afectos a actividades económicas aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades económicas, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio año como en los últimos 10 años anteriores. A estos efectos, se asimilan a los beneficios procedentes de activi-

dades económicas los dividendos que procedan de los valores a que se refiere el último inciso del párrafo anterior, cuando los ingresos obtenidos por la entidad participada procedan, al menos en el 90 por 100, de la realización de actividades económicas.

B. PARTICIPACIÓN MÍNIMA EN LA ENTIDAD

La participación del contribuyente en el capital de la entidad ha de ser al menos del 5 por 100, computada de forma individual, o del 20 por 100 conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes, o colaterales de segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.

C. EJERCICIO DE FUNCIONES DE DIRECCIÓN

El contribuyente debe ejercer efectivamente funciones de dirección en el seno de la entidad.

D. REMUNERACIÓN SUPERIOR AL 50 POR 100

Por las funciones de dirección ejercidas en la entidad, el sujeto pasivo ha de percibir una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de sus rendimientos del trabajo y de actividades económicas.

A tales efectos, no se computarán los rendimientos de las actividades económicas cuyos bienes y derechos afectos disfruten de exención en este impuesto.

Cuando la participación en la entidad sea conjunta con el cónyuge, ascendientes, descendientes, o colaterales de segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción, las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de la misma, deberán cumplirse al menos en una de las personas del grupo de parentesco, sin perjuicio de que todas ellas tengan derecho a la exención.

La letra d) del artículo 4.Octavo.Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, exige, como uno de los requisitos para acceder a la exención de las participaciones en entidades, "que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad,

percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 del 100 de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de **trabajo personal**" sin que, como se señala a continuación, se computen aquellos rendimientos de la actividad empresarial que gocen de exención conforme al apartado Octavo. Uno del mismo artículo.

La doble exención prevista en el artículo 4. Octavo de la Ley 19/1991 fue objeto de desarrollo reglamentario mediante Real Decreto 1704/1999, de 5 de noviembre (B.O.E. del 8 de noviembre), estableciendo su artículo 5.2 -referido a la modalidad de la exención que nos ocupa- lo siguiente:

"2. Cuando una misma persona sea directamente titular de participaciones en varias entidades y en ellas concurren las restantes condiciones enumeradas en los párrafos a), b), c) y d) del apartado anterior, el cómputo del porcentaje a que se refiere el párrafo d) se efectuará de forma separada para cada una de dichas entidades.

*A tal efecto, para la determinación del porcentaje que representa la remuneración por las funciones de dirección ejercidas en cada entidad respecto de la totalidad de los rendimientos del **trabajo** y por actividades económicas del sujeto pasivo, no se incluirán los rendimientos derivados de las funciones de dirección en las otras entidades."*

Como puede observarse, la aplicación de esta forma de determinar la remuneración por funciones directivas y, en definitiva, de ese requisito establecido por la Ley para la exención, presupone que la persona de que se trate sea "directamente titular de las participaciones", como igualmente confirma el artículo 4.1 del Real Decreto al establecer la posibilidad de exención en el impuesto patrimonial de las participaciones en entidades cuya titularidad corresponda "directamente" al sujeto pasivo.

En contestación de 5 de julio de 2000 a consulta presentada ante la Dirección General de Tributos, planteándose precisamente la posibilidad de cómputo tanto de la participación directa como de otra indirecta a efectos de alcanzar el porcentaje de capital mínimo exigido por la Ley, se decía textualmente lo siguiente:

"...

Con la salvedad de la referencia exclusiva a participaciones no negociadas en mercados organizados -superada por la redacción de la Ley desde 1997- que se contenía en el artículo 4.1 del R.D. 2481/1994, de 23 de diciembre, hoy derogado, la norma reproducida mantiene la exigencia que contenía ya la norma de 1994 en el sentido de que la participación corresponda "directamente" al sujeto pasivo. Dicha previsión reglamentaria fue refrendada por el Tribunal Supremo que, en su Sentencia de 26 de junio de 1996, la consideró "plenamente contenida en la Ley" a la vista de que, para la exención de los bienes y derechos de las personas físicas necesarios para el desarrollo de la actividad empresarial se exigía entonces -al igual que ahora- que su ejercicio se produjese de forma habitual, personal y directa por el sujeto pasivo.

A la vista de lo expuesto y en relación al caso concreto que se plantea sólo habrá de considerarse la participación directa en la entidad A y no la indirecta que se tiene a través de una entidad B titular del capital de la primera, por lo que, conforme a los datos del escrito, no se tendrá derecho a la exención prevista en el artículo 4. Octavo. Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio".

NORMATIVA APLICADA

- Artículo 8 Ley Impuesto del patrimonio 19/1991.
- Real decreto 1704/1999.

CONCLUSIÓN

Respecto a los requisitos de la exención se deben tomar en cuenta la totalidad de los rendimientos del trabajo con la salvedad anteriormente mencionada.

Para lograr la exención de todas las empresas se debería cumplir con los requisitos antes mencionados, lo cual ya no es posible en el caso de la sociedad que es patrimonial.

Tanto las entidades participadas como la "holding" desarrollarían una actividad económica.

ESTOS CASOS ESTÁN BASADOS EN PROBLEMÁTICAS REALES (PREGUNTAS) QUE NUESTROS CLIENTES DEL SERVICIO CONOCIMIENTO ASESOR (*) PLANTEAN A NUESTRO CENTRO DE ESTUDIOS.

SUBROGACIÓN CONTRACTUAL ENTRE EMPRESAS



» Estaríamos ante una subrogación contractual entre empresas, que requiere del consentimiento del trabajador afectado, de conformidad con lo establecido en el artículo 1205 del Código Civil. No estaríamos ante una subrogación prevista en el art. 44 del Estatuto de los Trabajadores.

PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Tenemos dos empresas con CIF diferentes y actividades las mismas, transporte mercancía por carretera queremos, los partícipes son los mismos pero con diferente porcentaje de participación y administración. Queremos traspasar 3 trabajadores de una empresa a la otra, los trabajadores están de acuerdo.

El motivo es porque la empresa segunda tiene mayor carga de trabajo y en cambio en la empresa cedente-primera le ha disminuido la carga de trabajo.

Solo se van a traspasar los trabajadores no los camiones.

¿Podremos hacer una subrogación de los trabajadores de una empresa a la otra, respetando todas las condiciones de la primera- empresa, afectará esta subrogación en caso de despido en las exenciones tanto de la seguridad social y IRPF por la indemnización de despido teniendo en cuenta que el cálculo se realizará desde inicio de la relación laboral de la primera empresa?

¿Podrá considerarse que no existe subrogación al no transferirse una unidad productiva con medios tanto materiales como humanos?

RESPUESTA

Entendemos que el presente supuesto no constituye una subrogación legal, ya que no se trata de la transmisión de una unidad productiva autónoma, por lo que no opera el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores.

En el mismo sentido, tampoco puede entenderse la producción de una suce-

sión convencional, pues, entendemos que tampoco lo regula así el Convenio de aplicación.

Por tanto, el supuesto, a mi parecer, constituye la expresión de una subrogación contractual entre empresas, que requiere del **consentimiento del trabajador afectado**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1205 del Código Civil:

“La novación, que consiste en sustituirse un nuevo deudor en lugar del primitivo, puede hacerse sin el conocimiento de éste, pero no sin el consentimiento del acreedor.”

La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 16 de noviembre de 2005 dispone que:

“Pero no produjeron la transmisión de efectos patrimoniales ni de la organización ni de una unidad productiva autónoma como requeriría el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores para poder hablar de una sucesión legal, ni tampoco se produjo dentro del esquema normativo de un Convenio Colectivo que previera aquella subrogación. Se produjo, pues, una subrogación sobre un Acuerdo privado que no vinculaba al trabajador afectado salvo que hubiera prestado su consentimiento a dicha subrogación como requiere el artículo 1205 Código Civil, sin que en el presente supuesto, esa aceptación por parte del trabajador conste que se haya producido (hecho probado quinto) y, cuya prueba incumbía a la parte que alega la existencia del consentimiento.”

En el presente caso, estaríamos ante una sucesión contractual mediante acuerdo entre la empresa cedente y cesionaria, aun no concurriendo los requisitos del art. 44 del ET, supuesto a que hace méritos una copiosa jurisprudencia referida a las emp-

resas de handling (transporte aéreo), que constituye una novación por cambio del empleador que exige el consentimiento de los trabajadores afectados en aplicación.

Mediante una cesión de contrato el cedente transmite al cesionario la posición jurídica de empresario, lo que se configura una novación por cambio del empleador que exige el consentimiento de los trabajadores afectados en aplicación del art.1205 del Código Civil. Aun no concurriendo los requisitos del art. 44 del Estatuto de los Trabajadores constituye una novación por cambio del empleador que exige el consentimiento de los trabajadores afectados en aplicación del art. 1205 del Código Civil.

Por otro lado, la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 23 de octubre de 2001 dispone que:

«La sentencia de esta Sala del Tribunal Supremo de 29 de febrero de 2000, seguida entre otras por la de 11 de abril de 2000, ha resuelto que tales operaciones de handling en el transporte aéreo no dan lugar a una subrogación legal de las previstas en el art. 44 del Estatuto de los Trabajadores sino a una subrogación contractual, para cuya validez se exige, de acuerdo con el art. 1205 del Código Civil, el requisito del consentimiento del trabajador cedido (“La novación que consiste en sustituirse un nuevo deudor en lugar del primitivo, puede hacerse sin el conocimiento de éste, pero no sin el consentimiento del acreedor”). Ello quiere decir que la cesión de contratos que está en el origen de la subrogación contractual, y la propia subrogación empresarial resultante, son en principio lícitas, si bien no operan automáticamente, sino que requieren el consentimiento de los trabajadores afectados. Lo que significa a su vez que, en el caso de que los trabajadores no acepten

la cesión propuesta, se mantiene su relación de trabajo con Iberia S.A., **sin perjuicio de las facultades de la empresa de modificación o en su caso extinción del contrato por causas objetivas**»

Con relación a las exenciones aplicar en caso de despido, entiende esta parte que

la subrogación es total, de modo que alcanza a cualesquiera condiciones de trabajo con independencia de su origen (legal, reglamentario, convencional, **contractual**), incluyendo el cómputo de los servicios previos tanto a efectos económicos como indemnizatorios (con las consecuentes exenciones de IRPF y seguridad social).

NORMATIVA APLICADA

- Art. 44 Real Decreto Legislativa 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
- Art. 1205 Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

CONCLUSIÓN

Estaríamos ante una subrogación contractual entre empresas, que requiere del consentimiento del trabajador afectado, de conformidad con lo establecido en el artículo 1205 del Código Civil. No estaríamos ante una subrogación prevista en el art. 44 del Estatuto de los Trabajadores.

Lo que significa a su vez que, en el caso de que los trabajadores no acepten la cesión propuesta, se mantiene su relación de trabajo con la empresa "original", sin perjuicio de las facultades de la empresa de modificación o en su caso extinción del contrato por causas objetivas.

En caso de aceptación por parte de los trabajadores, la subrogación es total, de modo que alcanza a cualesquiera condiciones de trabajo con independencia de su origen (legal, reglamentario, convencional, contractual), incluyendo el cómputo de los servicios previos tanto a efectos económicos como indemnizatorios (con las consecuentes exenciones de IRPF y seguridad social).

ACTUALIZACIÓN ALQUILER LOCAL DE NEGOCIOS



» La ley 2/2015 establece que en caso de arrendamientos de bienes inmuebles, en defecto de pacto expreso, no se aplicará revisión de rentas a los citados contratos. Por tanto, a la luz de la cláusula transcrita entendemos que no procede actualización de rentas hasta que se desarrolle de forma reglamentaria la revisión de las rentas previstas en la ley 2/2015.

PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Una persona física está dada de alta en ALQUILER LOCALES INDUSTRIALES, IAE: 861.2, tiene diferentes locales alquilados, uno de los locales que tiene alquilados, lo alquila a una mutua de accidentes. Esta MUTUA lleva ya 1 año en este local, en la parte de actualización de renta de este contrato de alquiler viene lo siguiente:

"De acuerdo con lo establecido en la Ley 2/2015 de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, el valor de la renta del presente arrendamiento no estará sujeto a revisión periódica y predeterminada en función de ningún precio, índice de precios o fórmula que

los contenga hasta que se apruebe el desarrollo reglamentario previsto en el artículo 4 de la referida Ley, se elabore la correspondiente justificación económica en los términos que se prevean en dicho desarrollo y el Instituto Nacional de Estadística publique el índice de precios de oficinas a nivel autonómico. A partir de ese momento, en caso de reunir todos los requisitos que fueren requeridos, el valor de la renta se actualizará de acuerdo con los incrementos y decrementos que sufra el referido índice de precios de oficinas a nivel autonómico publicado por el Instituto Nacional de Estadística."

¿Cómo, cuándo y cuánto se actualizan estas rentas (si es que se actualizan)?

RESPUESTA

El artículo 3 de la ley 2/2015 de desindexación de la economía española, establece:

1. Lo dispuesto en esta Ley será de aplicación a:

"a) Las revisiones de cualquier valor monetario en cuya determinación intervenga el sector público. A tales efectos, se entiende por sector público el conjunto de organismos y entidades enumeradas en el artículo 3.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (actualmente, Ley 9/2017, de 8

de noviembre, de Contratos del Sector Público).”

El citado artículo 3 del TR de la Ley 3/2011 de 14 de noviembre (actualmente, Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público) establece:

“A los efectos de esta Ley, se considera que forman parte del sector público los siguientes entes, organismos y entidades:

g) Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.”

La ley 2/2015 establece que en caso de arrendamientos de bienes inmuebles que, en defecto de pacto expreso, no se aplicará revisión de rentas a los citados contratos.

Por tanto, a la luz de la cláusula transcrita entendemos que no procede actualización de rentas hasta que se desarrolle de forma reglamentaria la revisión de las rentas previstas en la ley 2/2015.

NORMATIVA APLICADA

- Artículo 3 y 4 de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española.
- Artículo 3 de la ley 3/2011 (actualmente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público).

CONCLUSIÓN

Se desprende de la respuesta dada.

CONTABILIZACIÓN DE GASTOS DE EJERCICIOS ANTERIORES



» Según el Plan General de Contabilidad, los cambios de criterios contables pueden comportar la necesidad de regularizar partidas en la contabilidad, cuya deducibilidad deberá valorarse caso por caso.

PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Una sociedad ha estado realizando pagos a cuenta para la futura compra de una máquina. Las facturas recibidas indicaban este hecho.

Ahora han decidido y acordado con la empresa suministradora, que todo lo que se ha pagado hasta ahora será en concepto de alquiler, y que finalmente el cliente no se quedará la máquina.

Tienen 51.000 € contabilizados como pagos a cuenta realizados en los ejercicios 2018, 2019 y 2020.

Queremos saber cómo tenemos que regularizar estos pagos a cuenta contabilizados.

RESPUESTA

La cuenta (113) del PGC, RD 1514/2007, es de aplicación para “cuando se produzca un cambio de criterio contable o la subsanación de un error, el ajuste por el efecto acumulado calculado al inicio del ejercicio, de las variaciones de los elementos patrimoniales afectados por la aplicación retroactiva del nuevo criterio o la corrección del error”.

Sin embargo, a nuestro entender en el caso expuesto no sería aplicación el ajuste de 51.000 (113) a (407), (44X) o similar donde se hayan registrado los pagos a cuenta. Esta sería la propuesta correcta en el caso de que por ejemplo, se disponía de toda la información y la operación se contabilizó de forma incorrecta. Ese sería el caso, p.e. de un error a la hora de registrar el importe de la operación, debido a un baile de cifras. En el caso descrito en la consulta, la decisión contable adoptada en su momento fue correcta, contabilizan-

do los pagos como entregas a cuenta por la compra de una maquinaria futura. Lo que ocurre ahora es que ahora, en virtud de un pacto entre las partes intervinientes se cambia. En definitiva, en los ejercicios 2018, 2019 y 2020 los estados financieros no reflejan ningún error en el momento de su confección.

Lo que ahora tenemos es un cambio de criterio, como podría ser el pasar de valorar las existencias de FIFO a PMP, por ejemplo. Siendo así las cosas, este cambio adoptado por la dirección de la empresa en consenso con el proveedor de la maquinaria debe tratarse como un cambio de estimación contable, recogido en la NRV 22 del PGC, donde se comentan las cuestiones antes citadas: cambios de criterios contable, la subsanación de errores y los cambios en estimaciones contables.

De acuerdo con la citada norma, el gasto correspondiente a ejercicios anteriores que se derive de dicha aplicación motivará, en el ejercicio en que se produce el cambio de criterio, el correspondiente ajuste por el efecto acumulado de las variaciones de los activos y pasivos, el cual se imputará directamente en el patrimonio neto, en concreto en una partida de reservas. Podemos utilizar la cuenta (113) Reservas voluntarias.

Nuestra duda ahora se traslada al escenario fiscal. ¿Qué ocurre con ese gasto, que ahora tenemos nosotros contabilizado en la cuenta de reservas? ¿Es deducible o no lo es en la liquidación del IS del ejercicio en que se contabilice?

Si optamos por seguir a pie juntillas lo que indica el PGC, en la medida en que el importe de los alquileres no forme parte del resultado (no es del grupo 6), su posible deducción pasaría por realizar un ajuste

negativo en el momento de confeccionar el impuesto. Pero sigamos avanzando. El artículo 11.1 de la Ley del Impuesto de Sociedades dispone que los ingresos y gastos se imputarán en el periodo impositivo en que se devenguen, atendiendo a la corriente real de bienes y servicios que los mismos representan, con independencia del momento en que se produzca la corriente monetaria o financiera, respetando la debida correlación de ingresos entre unos y otros. Pero también en su apartado 3, establece que no serán deducibles los gastos que no se hayan imputado contablemente a la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas si así lo establece una norma legal o reglamentaria.

Aquí encontramos nuestro caso, pues hemos contabilizado el gasto en una cuenta de patrimonio neto, y al tener carácter deducible, deberemos aprovecharlo vía ajuste del impuesto. El ajuste

tendrá signo negativo y se considerará como diferencia permanente, no teniendo por tanto incidencia en los ejercicios siguientes.

Finalmente, sólo apuntar que muchas empresas que se encuentran en tal circunstancia, aplican la fórmula menos ortodoxa de pasar el gasto directamente por PyG, sin llegar a realizar el ajuste negativo en el IS, con el argumento de que dicha praxis no va en perjuicio Hacienda, ya que liquidación del impuesto tendría el mismo resultado. Aquí sería de aplicación aquella frase de "lo mejor es enemigo de lo bueno", y eso ya lo dejamos a criterio del consultante.

NORMATIVA APLICADA

- RD 1514/2007 del Plan General de Contabilidad, NRV 22ª.
- Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades, artículos 11.1 y 3.

CONCLUSIÓN

Los cambios de criterios contables pueden comportar la necesidad de regularizar partidas en la contabilidad, cuya deducibilidad deberá valorarse caso por caso.



Reflexiones sobre la conocida como “Ley Startups”



Eloy Rodríguez
Socio de SUGRAÑES &
RODRÍGUEZ abogados

“ ” *La nueva ley que favorece el espíritu empresarial con el fin de consolidar en el estado español un ecosistema robusto de emprendimiento*

El pasado 10 de diciembre de 2021 el Consejo de Ministros aprobó la remisión a las Cortes Generales del Proyecto de Ley de Fomento del Ecosistema de las Empresas Emergentes, es decir, la conocida y esperada “Ley de las Startups”. A través de esta España se posiciona a la vanguardia frente al resto de Europa por lo que concierne al apoyo de las empresas innovadoras de base tecnológica, buscando la atracción de inversión y talento. En este sentido, el texto legal persigue encajar plenamente con la *Declaración sobre el Estándar de Excelencia de las Startups Nations*, firmada recientemente por el estado español junto con otros veintitrés estados miembros de la Unión Europea, con el fin de tomar medidas para apoyar el crecimiento de las empresas emergentes.

El principal objetivo del Proyecto de Ley es adaptar el actual marco aplicable a las especificidades de este tipo de empresas, tanto en el ámbito civil y mercantil, como en el administrativo o fiscal, con el fin de reforzar las medidas para atraer el talento y la inversión internacional.

Antes de entrar a analizar las principales novedades y medidas de la nueva legislación, es interesante mencionar la nueva definición de “startup” incorporada en dicho texto legal. Desde este momento, serán consideradas startups todas aquellas empresas que sean de nueva creación o que no lleven más de cinco años. En caso de tratarse de empresas enfocadas al área biotecnológica, energética, industrial o demás sectores energéticos, el límite de inclusión será de siete años. Otro requisito que se establece para entrar en el marco del concepto de las startups es que la empresa debe ser independiente, así como no distribuir beneficios ni cotizar en mercados de valores, ni tener un volumen anual de negocio superior a los cinco millones de euros.

Cabe mencionar que, para que finalmente la empresa pueda considerarse una startup deberá pasar el filtro de la Empresa Nacional de Innovación (Enisa), que será quien le otorgue la declaración del carácter innovador.

A continuación, procedemos a analizar a grandes rasgos los principales objetivos concretos de la nueva normativa, así como las medidas que se llevan a cabo para alcanzarlos:

- 1) **Simplificar los trámites administrativos con tal de favorecer así el emprendimiento**, a través de la gratuidad de ciertas gestiones, la supresión la obligatoriedad de disponer del NIE a los no españoles que quieran invertir en una startup, o la reducción a un euro del capital social necesario para que se pueda constituir como empresa emergente.
- 2) **Incentivar la contratación de personal de alta cualificación**, garantizando una alta probabilidad de promoción profesional en el seno de la empresa emergente.
- 3) **Fomentar la inversión nacional y extranjera a través de una serie de beneficios fiscales**, como son la elevación del importe exento de tributación de las “stock options” (opciones sobre acciones) o la ampliación de la base máxima de deducción por inversión.

A modo de conclusión, tal y como expresó Nadia Calviño (Vicepresidenta primera y ministra de Asuntos Económicos y Transformación Digital), es plenamente necesario dotar de un marco regulatorio específico a este tipo de empresas, ya que son las que constituyen la base de la nueva economía digital generando un elevado número de puestos de trabajo altamente cualificados siempre que consigan superar sus fases iniciales, que es donde aparecen las principales dificultades inherentes a su propia naturaleza (falta de financiación, baja capacidad para captar y retener trabajadores que añaden valor a la empresa).



Antonio Valdivia
Abogado y economista

“ ” *A finales de diciembre tuvo entrada en el Congreso el Proyecto de Ley de Fomento del ecosistema de las empresas emergentes (“Ley de startups”). Se trata de una iniciativa legislativa para potenciar un ecosistema propio de nuevas empresas innovadoras, así como atraer talento individual*

El citado Proyecto de Ley de startups contiene un conjunto de medidas para que España se convierta en un polo de atracción de nuevas empresas emergentes. De forma sumaria, las medidas principales que se proponen son:

Concepto de empresa emergente: se define el concepto de startup como aquella con una duración inferior a 5 años, ampliable a 7 en el caso de empresas de biotecnología, energía, industriales, perteneciente a un sector estratégico, o que hayan desarrollado proyectos tecnológicos propios, tengan carácter innovador y su cifra de facturación no exceda de 5 millones de euros. Se prevé que la empresa pública ENISA otorgue la calificación de empresa innovadora para acogerse a los beneficios previstos en la norma

Agilidad administrativa: se simplifica la creación de las empresas, ofreciendo asimismo gratuidad en determinados trámites notariales, registrales y otros gastos inherentes a la constitución de una empresa startup. Se prevé que tales trámites se puedan realizar mayoritariamente de forma telemática

Incentivos fiscales: es la parte más relevante de las medidas para estimular la creación de empresas. Así, las principales son:

- Reducción del tipo impositivo del Impuesto sobre Sociedades del 25% al 15% en los 3 ejercicios impositivos siguientes a la primera obtención de base imponible positiva.
- Aplazamiento del pago del Impuesto sobre Sociedades en los 2 ejercicios siguientes de obtención de base imponible positiva.
- Exoneración de la obligación de obtención de NIE para el caso de inversores extranjeros no residentes en empresas startup.
- Ampliación de la exención en la entrega de “stock options” a empleados hasta 50.000 euros, difiriéndose la tributación de la parte no exenta hasta que cotice la startup o se enajenen las acciones recibidas.
- Mejora de la deducción en IRPF de la adquisición de acciones o participaciones de entidades de nueva creación (elevación de la deducción al 60%).
- Mejora del régimen fiscal especial en el IRPF relativo a los trabajadores desplazados territorio español con el objetivo de “repatriar” talento.
- **Seguridad Social:** durante 3 años se suprime la obligación de cotizar doblemente en el caso de emprendedores que trabajen adicionalmente por cuenta ajena.

Se estima que en España existen actualmente aproximadamente 600.000 sociedades inactivas, lo que supone un porcentaje muy elevado en relación con censo total de sociedades.

Adicionalmente, la reciente crisis de la Covid-19 ha agravado dicha situación debido al impacto económico en general y, en particular, en aquellas sociedades con cese de actividad y las correspondientes dificultades financieras.

En ocasiones, puede resultar útil hibernar o mantener una sociedad inactiva en aquellas situaciones en las que por diversas causas no exista una actividad real, si bien dicha opción podría tener sentido en el supuesto de que sea transitorio o temporal.

Difusión del emprendimiento: se prevén múltiples medidas e iniciativas para divulgar el emprendimiento en la sociedad española como mecanismo para potenciar la creación de nuevas empresas

Se trata de un conjunto ordenado de medidas en diversos órdenes que facilitarán y promoverán la creación de nuevas empresas, dando así un claro impulso al ecosistema de empresas innovadoras y emergentes. Sin embargo, desde diversos ámbitos empresariales y profesionales se ha solicitado que la normativa resulte más ambiciosa al objeto de simplificar aún más la creación y funcionamiento de las startups y que España cuente con una de las legislaciones más avanzadas en este ámbito para que se configure como un polo de atracción de empresas innovadoras y talento profesional.

CADA MES NUESTRO CENTRO DE ESTUDIOS SELECCIONA SENTENCIAS Y DOCTRINA QUE PUEDE SER RELEVANTE PARA NUESTROS CLIENTES. SI DESEA DISPONER DEL TEXTO INTEGRO DE ESTAS SENTENCIAS O NECESITA LOCALIZAR ALGUNA SENTENCIA ESPECÍFICA, PUEDE DIRIGIRSE A NUESTRO CENTRO DE ESTUDIOS Y SOLICITARLA POR CORREO ELECTRÓNICO (CONSULTAS@PLANIFICACION-JURIDICA.COM). ES UN SERVICIO EXCLUSIVO PARA NUESTROS CLIENTES

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS (DGT)

La DGT cambia de criterio en relación a la fiscalidad de las disoluciones de comunidades de bienes en AJD

(Dirección General de Tributos. CV2829-21, de 17 de noviembre de 2021)

La DGT ha dictado con fecha 17 de noviembre de 2021 una importante consulta, con referencia V2889-21, en la que trata de la fiscalidad de la disolución de varias comunidades de bienes. El supuesto de hecho consistía en la disolución de varias comunidades de bienes intervivos formadas a partir de diferentes adquisiciones hereditarias. A este respecto, la DGT, en primer lugar, señala que el hecho que dos o más inmuebles sean propiedad de dos o más titulares no determina automáticamente la existencia de una única comunidad de bienes, sino que podrá haber una o más comunidades en función del origen o destino de la referida comunidad. En este sentido, la DGT señala, de manera ejemplificativa, que habrá una única comunidad en los supuestos de sociedades de gananciales, comunidades hereditarias (entendida esta como aquella situación de comunidad que se da entre la aceptación de la herencia y antes de la adjudicación del caudal relicto) y las comunidades que desarrollen actividades económicas.

Fuera de estos supuestos se entenderá que hay tantos condominios como inmuebles, de manera que su disolución supondrá la existencia de tantos negocios jurídicos diferentes como comunidades haya.

Esta primera afirmación, que ya se había dejado entrever en consultas anteriores, supone el abandono de la anterior tesis de la DGT, que entendía que había que atender al título de adquisición de los inmuebles para determinar el número de comunidades de bienes que había.

Así, en la práctica se daban situaciones burdas como considerar que si un bien había sido adquirido por varias personas por diferentes títulos (piénsese en tres hermanos, que tienen la mitad del inmueble por terceras partes por herencia de la madre y la otra mitad por herencia del padre) existían sobre el mismo bien tantas comunidades como títulos de adquisición.

También era característico del anterior criterio considerar que si dos o más personas tenían varios bienes en común por herencia, donación o compraventa había tantas comunidades como títulos de adquisición, debiendo disolverse de manera separada cada una de ellas.

Todo ello parece haber sido dejado de lado por la DGT.

En segundo lugar, la DGT da un paso más y aclara, quizás, una de las cuestiones más oscuras y, a nuestro juicio, más decisiva. Así, la DGT entiende que, en el caso enjuiciado, a la vista de la doctrina sentada por el TS en su sentencia 1509/2019 de 30 de octubre, hay tantas comunidades de bienes como inmuebles haya en común.

Acto seguido apunta que dichas comunidades se pueden disolver una a una o bien mediante la formación de lotes proporcionales, apuntando, y aquí está la aclaración, que el hecho de que se compensen los eventuales excesos de adjudicación en la disolución de una comunidad con otros bienes en común en ningún caso supone permuta precisamente por el hecho de que se realiza con bienes comunes a ambos condóminos.

Sólo en el caso de que el bien que se usa para compensar la eventual extinción de comunidad fuera privativo dicha transmisión resultaría sujeta a TPO pero no la de los bienes que ya estaban en condominio, pues en tal caso no se produce transmisión alguna, sino disolución de una comunidad de bienes con especificación de un derecho que tenía el condómino que se queda con el bien.

TRIBUNAL SUPREMO

El TS fija el límite cubierto por el FOGASA en 120 días de salario en caso de sucesión de empresas insolventes

(Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 2021. Sala de lo Social. Recurso de casación para la unificación de doctrina 2465/2020)

En esta sentencia el TS analiza si el trabajador, proveniente por subrogación de una empresa concursada, tiene derecho a una nueva prestación del FOGASA si en la nueva empresa, asimismo declarada en concurso, se le adeudan igualmente

salarios, aunque ello suponga que, sumando ambos créditos, se superan los 120 días de salario previstos en el artículo 33.1 del ET como límite garantizado por el fondo.

Para el TS, La regla del artículo 33.1 del ET es clara: lo que puede abonar el FOGASA por los salarios pendientes de pago es un "máximo", máximo que en la actualidad es de 120 días. Si se superara ese máximo no se estaría, en consecuencia, respetando esa voluntad legal. No puede olvidarse que el Fondo es un organismo público, financiado por las empresas, y que abona salarios e indemnizaciones en los términos legalmente previstos y con los límites y topes asimismo establecidos en la ley. Aunque es cierto que en sentencias de esta Sala, como la de septiembre de 2005 (rec. núm 462/2004), se ha sentado el criterio de que distintas y nuevas relaciones laborales, constituidas incluso entre la misma empresa y el mismo trabajador, permiten, salvo supuestos de fraude, abrir un nuevo máximo de 120 días, ha de insistirse que ello se ha dicho, precisamente, porque una relación laboral se ha extinguido y se constituye, tiempo después -siempre que no haya fraude por medio-, una nueva relación laboral.

Lo que sucede en los supuestos de transmisión o sucesión de empresa del artículo 44 del ET es, por el contrario, que no se extingue la relación laboral ni se constituye una nueva, sino que permanece, sin extinguirse, la misma y única relación laboral. Como prescribe el artículo 44.1 ET, "el cambio de titularidad de una empresa, de un centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma no extinguirá por sí mismo la relación laboral, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones del anterior". Es claro, así, que en estos supuestos de transmisión de empresas del artículo 44 ET, en las que pervive la relación laboral, estamos ante una única relación laboral, y no ante varias o más de una relación laboral. No puede superarse, en consecuencia, el "máximo" de 120 días del artículo 33.1 del ET.

TRIBUNAL SUPREMO

Temporalidad de la pensión compensatoria en separaciones matrimoniales

(Sentencia del Tribunal Supremo de 23 noviembre de 2021. Sala de lo Civil. Recurso 1622/2021)

En esta sentencia, el TS señala que la pensión compensatoria se configura como un derecho personalísimo de crédito, normalmente de trato sucesivo, fijado den forma de pensión indefinida o limitada temporalmente, susceptible de ser abona mediante prestación única dentro de la esfera dispositiva de los cónyuges condicionada por lo que respecta a su fijación y cuantificación, a los parámetros establecidos en el art. 97 del CC, y fundada en el desequilibrio económico existente entre los consortes en un momento concreto, como es el anterior de convivencia marital. La fijación de la pensión compensatoria con límite temporal exige constatar la concurrencia de una situación de idoneidad, que permite al cónyuge beneficiario superar el desequilibrio económico sufrido transcurrido un concreto período de tiempo. La transformación de la pensión establecida con carácter indefinido en temporal puede venir dada por la idoneidad o aptitud para superar el desequilibrio económico y alcanzarse la convicción de que no es preciso prolongar más allá su percepción por la certeza de que va a ser factible la superación de este desequilibrio. La integración al mundo laboral es complicada y cuenta con ingresos que se elevan a 570 euros, todo ello sin perjuicio de incorporarse al mundo laboral o darse alguna de las circunstancias del art. 101 del CC por lo que podrá ser revisada o dejarse sin efecto.

Aprobado el Bono Alquiler Joven

En el BOE del día 19 de enero, se ha publicado el Real Decreto 42/2022, de 18 de enero, por el que se regula el Bono Alquiler Joven y el Plan Estatal para el acceso a la vivienda 2022-2025, con entrada en vigor desde el 20 de enero de 2022.



El Bono Alquiler Joven pretende facilitar el disfrute de una vivienda o habitación en régimen de alquiler o de cesión de uso a jóvenes con escasos medios económicos, mediante el otorgamiento de ayudas directas a los arrendatarios o cesionarios. El Bono Alquiler Joven se aplicará a todas las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla, con excepción del País Vasco y Navarra.

El Real Decreto establece una ayuda de **250 euros mensuales**, con el límite del importe mensual de la renta arrendaticia, durante un plazo de 2 años, siempre y cuando el beneficiario tenga una fuente regular de ingresos y los ingresos de la unidad de convivencia sean inferiores a 3 IPREM (Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples).

Las ayudas que se otorguen en aplicación del nuevo texto **podrán reconocerse con efectos del 1 de enero de 2022** aunque la fecha del reconocimiento fuere posterior.

Requisitos

La norma establece que podrán ser beneficiarios de las ayudas del Bono Alquiler Joven las personas físicas mayores de edad que reúnan estos requisitos:

- a) Tener hasta **treinta y cinco años** en el momento de solicitar la ayuda.
- b) Poseer la **nacionalidad española**, o la de alguno de los Estados miembros de la **Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, Suiza, o el parentesco** determinado por la normativa que sea de aplicación. Los **extranjeros no comunitarios** deberán hallarse en situación de estancia o residencia regular en España.
- c) Ser titular o estar en condiciones de suscribir como arrendatario un contrato de **arrendamiento de vivienda** formalizado en los términos de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos o, en calidad de cesionario, de un contrato de cesión de uso. En el caso de alquiler de habitación no es exigible que la formalización sea en los términos de la Ley 29/1994.
- d) Disponer al menos de una **fuentes regular de ingresos** que le reporte unas rentas anuales, incluidos los de las personas que tengan su domicilio habitual y permanente en la vivienda arrendada o cedida, consten o no como titulares del contrato de arrendamiento o cesión, iguales o inferiores a **3 veces el IPREM**. En el supuesto de alquiler de habitación no se

incluirá la renta de las personas que tengan su domicilio habitual y permanente en la vivienda, solamente se considerarán las del arrendatario.

El Real Decreto dispone que se entenderá que tienen una **fuentes regular de ingresos** quienes estén trabajando por cuenta propia o ajena, el personal investigador en formación y los perceptores de una prestación social pública de carácter periódico, siempre que puedan acreditar una vida laboral de, al menos, tres meses de antigüedad en los seis meses inmediatamente anteriores al momento de la solicitud, o una duración prevista de la fuente de ingresos de, al menos, seis meses contados desde el día de su solicitud.

No podrá concederse la ayuda cuando el solicitante o alguna de las personas que tengan su residencia habitual y permanente en la vivienda objeto del contrato sea propietario o usufructuario de alguna vivienda en España, aunque no se le considerará tal si el derecho recae únicamente sobre una parte alícuota de la misma y se ha obtenido por herencia. Se exceptuarán de este requisito quienes siendo titulares de una vivienda acrediten la no disponibilidad de la misma por causa de separación o divorcio, por cualquier otra causa ajena a su voluntad o cuando la vivienda resulte inaccesible por razón de discapacidad.

Tampoco se concederá la ayuda si el arrendatario o cesionario o cualquiera de las personas que tengan su domicilio habitual y permanente en la vivienda tiene **parentesco** en primer o segundo grado de consanguinidad o de afinidad con el arrendador o cedente, ni cuando sea **socio o participe** de la persona física o jurídica que actúe como arrendadora o cedente.

Renta arrendaticia o precio de cesión

La **renta arrendaticia o precio de cesión** de la vivienda objeto del contrato de arrendamiento o cesión deberá ser igual o inferior a 600 euros mensuales, cantidad en la que no se incluye el importe que pudiera corresponder a anejos tales como plazas de garaje, trasteros o similares. En el caso de alquiler de habitación esta renta o precio deberá ser igual o inferior a **300 euros mensuales**.

Las comunidades y ciudades autónomas podrán incrementar este límite máximo de la renta arrendaticia o precio de cesión hasta 900 euros mensuales cuando así lo justifiquen con base en estudios actualizados de oferta de vivienda en alquiler que acrediten tal necesidad. En el caso de alquiler de habitación el límite máximo podrá ser hasta 450 euros.

También aclara el texto que la Comisión de Seguimiento podrá acordar la aplicación de un límite máximo de la renta arrendaticia o precio de cesión superior a 900 euros mensuales cuan-

do en la vivienda convivan **dos o más jóvenes beneficiarios** y que por tanto hayan suscrito, todas ellas, el correspondiente contrato de arrendamiento o cesión de la vivienda.

La vivienda arrendada deberá tener la consideración de **vivienda habitual y permanente** durante todo el periodo por el que se conceda la ayuda.

Compatibilidad de la ayuda

La ayuda será compatible con otras destinadas para el mismo objeto a beneficiarios especialmente vulnerables, entendiendo como tales a estos efectos los que determinen las Comunidades o Ciudades Autónomas. También es compatible con las prestaciones no contributivas de la Seguridad Social y el Ingreso Mínimo Vital. La suma del Bono Alquiler Joven y las mencionadas ayudas tendrán como límite el 100% de la renta arrendaticia.

Por otra parte, es también compatible con la **ayuda del Programa de ayuda a las personas jóvenes y para contribuir al reto demográfico** del Plan Estatal para el Acceso a la Vivienda 2022-2025. Si bien, en este caso la suma del Bono Alquiler Joven y esta ayuda tendrá como límite el 75% de la renta arrendaticia.

¿Cuándo se podrá solicitar?

Es una de las grandes dudas porque todavía no se han establecido plazos para ello. Como destacaba el ejecutivo (La ministra de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, comentó que «hay que celebrar una conferencia sectorial con las comunidades autónomas para acordar los criterios de reparto de los fondos) todavía no se puede solicitar este bono mensual y habrá que esperar entre uno o dos meses para que se realicen todos los trámites necesarios con las comunidades autónomas, por lo que no está definido dónde se tendrá que solicitar.

NOTICIAS DE PRENSA

- **Cuándo se puede solicitar el bono joven del alquiler** (ABC, 19-01-2022)
- **Los solicitantes del bono al alquiler deberán acreditar cierta estabilidad económica** (Cinco Días, 20-01-2022)
- **Bono Joven de Alquiler 2022: cómo solicitarlo y requisitos necesarios** (El Mundo, 19-01-2022)



El check-list del mes.

Las preguntas que debe saber resolver

1 ¿Sabes que el Ministerio de Hacienda ha publicado el Proyecto de Orden por la que se aprueban los modelos de declaración de Renta y Patrimonio del ejercicio 2021?

Entre las novedades en los de declaración del IRPF y Patrimonio del ejercicio 2021, podemos destacar:

- En relación con los rendimientos de capital inmobiliario se incluye una casilla para que los arrendadores distintos de los "grandes tenedores" puedan consignar como gasto deducible la cuantía de la rebaja en la renta arrendaticia que voluntariamente hubieran acordado a partir de 14 de marzo de 2020, correspondientes a las mensualidades devengadas en los meses de enero, febrero y marzo de 2021.
- Se mejora la forma de consignar en la declaración del impuesto las subvenciones y ayudas públicas que pueden imputarse por cuartas partes, en el período impositivo en el que se obtengan y en los 3 siguientes.
- En el apartado de las deducciones de la cuota íntegra la principal novedad del modelo correspondiente a 2021 es la inclusión de la deducción por obras de

mejora de la eficiencia energética de viviendas.

- Por otra parte, en el apartado relativo al régimen transitorio de la deducción por inversión en vivienda habitual, se suprimen las casillas correspondientes a la modalidad de construcción de la vivienda habitual, por haber finalizado el plazo de cuatro años, prorrogable otros cuatro años adicionales, en los que el contribuyente debía terminar la construcción de su vivienda habitual para tener derecho al régimen transitorio de esta deducción.
- Respecto de las novedades del modelo de declaración del Impuesto sobre Patrimonio, se introduce un apartado para identificar los saldos de monedas virtuales, que hasta ahora debían incluirse en el apartado genérico de "Demás bienes y derechos de contenido económico"

2 ¿Sabes que el cónyuge que paga la totalidad de la hipoteca ganancial puede aplicar toda la deducción por adquisición de vivienda habitual en el IRPF?

El Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC) en una interesante Re-

solución de 23 de noviembre de 2021 de unificación de criterio, ha establecido que debe permitirse al ex-cónyuge que satisface la totalidad de las cuotas del préstamo hipotecario practicarse la deducción por adquisición de vivienda por la totalidad de lo pagado, aun cuando solo sea propietario del 50% de la vivienda.

3 ¿Sabes que el plan universal de la mutualidad de la abogacía no está exento del Impuesto sobre el Patrimonio?

La DGT en su CV 2695-21, de 8 de noviembre de 2021, ha señalado que el sistema de previsión de la Mutualidad de la Abogacía "Plan Universal" en la modalidad "sistema profesional (alternativo al RETA)" no cumple con el requisito exigido por la norma para beneficiarse de la exención prevista en el artículo 4 de la LIP, pues no se hace constar en el condicionado de la póliza, de forma expresa y destacada, que se trata de un plan de previsión asegurado o de un plan de previsión social empresarial.



El check-list del mes.

Las preguntas que debe saber resolver

1

¿Sabes que está disponible en la web del SEPE la Guía de Contratos actualizada?

Con la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo, se hacen necesarias una serie de modificaciones en la Guía de contratos del SEPE, en la que se recoge toda la normativa vigente en materia de contratos de trabajo e incentivos a la contratación. Las principales novedades son las nuevas cláusulas con carácter transitorio de las modalidades de contrato temporal existentes antes de la reforma laboral 2022 y la adaptación a la simplificación de los contratos realizada. Ya está disponible en su web.

2

¿Sabes que el Consejo de Ministros ha aprobado cuatro reales decretos que renuevan el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales?

Con esta aprobación se crean 49 nuevas cualificaciones profesionales y se actualizan otras ocho ya existentes de 16

familias profesionales. Todas ellas están vinculadas a los once sectores productivos identificados como estratégicos en el Plan de Modernización de la Formación Profesional que está desarrollando el Ministerio de Educación y Formación Profesional (MEFP).

Entre ellas, se establecen cinco nuevas cualificaciones vinculadas directamente con la digitalización: instalación y mantenimiento de dispositivos y sistemas conectados (IoT), digitalización aplicada al entorno profesional, gestión de datos y entrenamiento en sistemas de Inteligencia Artificial basados en aprendizaje automático, gestión de la instalación, despliegue y explotación de sistemas de Inteligencia Artificial basados en aprendizaje automático y diseño de interfaces gráficas, interacción y experiencia de usuario en dispositivos digitales, pertenecientes a las familias profesionales de electricidad y electrónica, informática y comunicaciones y artes gráficas. Contribuyen, así, al proceso de digitalización de la oferta de Formación Profesional que está implementando el MEFP.

Otras nueve cualificaciones de nueva creación pertenecen a la familia profesional de actividades físicas y deportivas;

seis están vinculadas a edificación y obra civil, dos a energía y agua, cinco a hostelería y turismo, cinco a transporte y mantenimiento de vehículos, dos a imagen y sonido y otras dos a la familia de servicios socioculturales a la comunidad, entre otras.

3

¿Sabes que desde el 1 de enero entra en vigor la reforma de las pensiones para 2022?

En el BOE del día 29 de diciembre se ha aprobado, con efectos desde el 1 de enero de 2022, la Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones (que incluye la primera reforma del sistema de pensiones). Las medidas afectan a materias tan relevantes como la revalorización de las pensiones, la jubilación anticipada, el fomento al envejecimiento activo, la prestación por viudedad, la jubilación forzosa y el incremento de un 0,6% de la cotización con la finalidad de preservar el equilibrio entre generaciones.



El check-list del mes.

Las preguntas que debe saber resolver

1 ¿Sabes que el Consejo de Ministros ha aprobado la remisión a las Cortes del Proyecto de Ley de fomento del ecosistema de las empresas emergentes, más conocida como Ley de Startups?

La Ley de Startups va dirigida a toda empresa de nueva creación o con una antigüedad máxima de 5 años (o 7 años en compañías de biotecnología, energía, industriales y otros sectores estratégicos o que hayan desarrollado tecnología propia) que tenga un carácter innovador, con sede social o establecimiento permanente en España (un mínimo del 60% de la plantilla en el país) que no distribuya dividendos ni cotice en un mercado regulado, con una facturación anual máxima de 5 millones de euros.

Asimismo, la compañía no puede ser resultado de una operación de reestructuración societaria (ya sea fusión, escisión o transformación) y, en caso de formar parte de un grupo empresarial. ENISA, Empresa Nacional de Innovación SME S.A., será la entidad encargada de evaluar el cumplimiento de los requisitos de las startups y de **determinar la acreditación** del carácter innovador de las compañías. Dicho carácter innovador podrá ser de producto o de negocio.

Respecto al concepto de los emprendedores en serie, se permitirá que un mismo emprendedor se acoja a los incentivos de la Ley en hasta tres compañías creadas, simultánea o consecutivamente.

Entre los incentivos fiscales, podemos destacar que se reduce el tipo impositivo del Impuesto de Sociedades del 25% al 15% en los cuatro primeros

ejercicios desde que la base imponible sea positiva, y se eleva a 50.000 euros la exención en las "stock options".

2 ¿Sabes que se ha aprobado el Tipo legal de interés de demora aplicable a las operaciones comerciales durante el primer semestre natural del año 2022?

El 30 de diciembre de 2021, se publicaba por la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional en el BOE el tipo legal de interés de demora aplicable a las operaciones comerciales durante el primer semestre natural del año 2022, que queda fijado en el 8,00%

3 ¿Sabes que Industria pone en marcha el programa "Activa Startups" que ofrece a las pymes ayudas de 40.000 euros para mejorar su innovación?

El objetivo de este programa es el desarrollo de proyectos de colaboración entre pymes y startups, que sirvan para impulsar su crecimiento empresarial. Las ayudas, en forma de subvención, permitirán a las empresas hacer frente a los costes derivados del proceso de innovación.

La Fundación de la Escuela de Organización Industrial (EOI), adscrita a la Secretaría General de Industria y PYME, será la encargada de gestionar la inversión prevista para las convocatorias "Activa Startups", que asciende a 44 millones de euros procedente del fondo del mecanismo de Recuperación y Resiliencia y

tienen un objetivo de apoyar a 11.100 pymes antes del fin de 2023.

Las actuaciones susceptibles de financiación serán **proyectos de innovación** en materia de transformación digital, desarrollo e incorporación de tecnologías emergentes, transformación hacia una economía baja en carbono o incorporación de la economía circular en el modelo de negocio de la pyme.

Las tipologías de actuación podrán ser cualquiera de las siguientes:

- Proyectos para la generación de innovación a través de la resolución de **retos tecnológicos** de empresas, sectores, ciudades y/o misiones que sirvan para romper brechas sociales, generacionales, y territoriales.
- Actuaciones de asesoramiento en materia de innovación en el ámbito **tecnológico**, con el objetivo de dar respuesta a retos planteados en empresas que buscan la innovación abierta mediante soluciones basadas en tecnologías disruptivas.
- Actuaciones encaminadas a adquirir nuevos conocimientos y aptitudes que puedan ser útiles para desarrollar nuevos productos, procesos o servicios, o permitan mejorar considerablemente los ya existentes.
- Actuaciones de demostración, adaptación y personalización de diversas tecnologías, pruebas y experimentación con **tecnologías digitales**, transferencia de conocimientos y tecnología, test de validación, pruebas de concepto, producción de prototipos etc.

LE RECORDAMOS QUE ESTAS NORMAS YA HAN SIDO COMENTADAS Y ANALIZADAS EN EL SERVICIO CONOCIMIENTO ASESOR DIARIO (CAD) NO OBSTANTE, TAMBIÉN LAS PODRÁ ENCONTRAR EN EL RESUMEN FINAL DEL MES "CA CIERRE DEL MES", Y POR ÚLTIMO SI LE RESULTA MÁS FÁCIL TAMBIÉN LAS ENCONTRARÁ EN NUESTRA PLATAFORMA WEB WWW.PLANIFICACION-JURIDICA.COM

FISCAL

- » Novedades en la declaración de intercambio de bienes dentro de la Unión Europea (Intrastat) (BOE, 30-12-2021)
- » Modificación del Régimen Económico Fiscal de Canarias y ampliación del plazo para renunciar a módulos (BOE, 29-12-2021)
- » Medidas fiscales de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2022 (BOE, 29-12-2021)
- » Tipo de interés efectivo anual para el primer trimestre natural del año 2022, a efectos de calificar tributariamente a determinados activos financieros (BOE, 27-12-2021)
- » Precios medios de venta para 2022 aplicables en la gestión del ITP y AJD, ISD e IE sobre Determinados Medios de Transporte (BOE, 24-12-2021)
- » Aprobado el modelo 237: Gravamen especial sobre beneficios no distribuidos por SOCIMI (BOE, 23-12-2021)
- » Se prorrogan medidas en materia de fiscalidad energética y del tipo impositivo del IVA de productos para combatir la COVID-19 (BOE, 22-12-2021)
- » Ratificación del Convenio multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios (BEPS) (BOE, 22-12-2021)

LABORAL

- » Aprobada la reforma laboral (BOE, 30-12-2021)
 - » Gestión colectiva de contrataciones en origen para 2022 (BOE, 30-12-2021)
 - » Ley de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público (BOE, 29-12-2021)
 - » Ley de garantía del poder adquisitivo de las pensiones (BOE, 29-12-2021)
 - » Novedades laborales en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022 (BOE, 29-12-2021)
 - » Publicada la Ley sobre el ingreso mínimo vital (BOE, 21-12-2021)
- MERCANTIL, CIVIL Y ADMINISTRATIVO**
- » Tipo legal de interés de demora aplicable a las operaciones comerciales durante el primer semestre natural del año 2022. (BOE, 31-12-2021)
 - » Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022 (BOE, 29-12-2021)
 - » Modificación de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (BOE, 21-12-2021)

- » Calendario Oficial de Ferias Comerciales Internacionales del año 2022 (BOE, 21-12-2021)

- » Fondo de recapitalización de empresas afectadas por la COVID-19 (BOE, 18-12-2021)

- » Procedimientos aplicables para las declaraciones de inversiones exteriores y su liquidación (BOE, 17-12-2021)

CONTABLE

- » Documentos contables a utilizar por la Administración General del Estado y la Instrucción de operatoria contable a seguir en la ejecución del gasto del Estado (BOE, 30-12-2021)

- » Operaciones de cierre del ejercicio 2021 para las entidades que integran el sistema de la Seguridad Social (BOE, 25-12-2021)

- » Principios generales y la organización del sistema de información contable de la Seguridad Social (BOE, 24-12-2021)

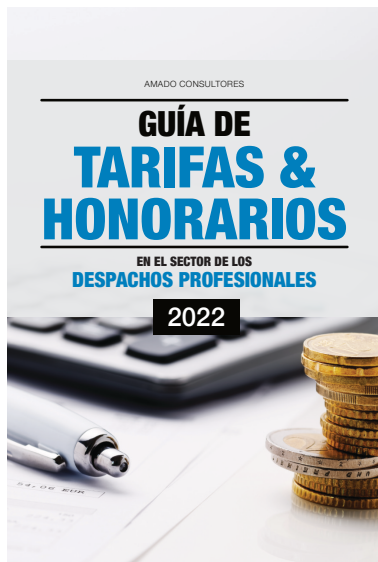
EN ESTA SECCIÓN QUEREMOS INFORMARLE DE LA ACTIVIDAD DIARIA DE NUESTRO CENTRO DE ESTUDIOS, PUES MUCHAS VECES SE TIENE UNA VISIÓN MUY FRÍA Y SESGADA DE CÓMO SE "FABRICAN" UNOS SERVICIOS TAN ESPECIALIZADOS COMO LOS QUE OFRECEMOS, TALES COMO CONOCIMIENTO ASESOR, MIS CLIENTES PARA SIEMPRE, INFORMES RESÚMENES, MARKETS DESPACHOS O PUBLICACIONES O ESTUDIOS MONOGRÁFICOS A MEDIDA, ENTRE OTROS PROYECTOS

Entre **Bastidores**

¿Qué política de precios y salarios aplicaré en mi despacho en el 2022?

Los temas clave que todo directivo debe abordar al inicio del año:
¡REVISAR PRECIOS Y SALARIOS!

Para ayudar a tomar las mejores decisiones y planificar el año, hemos diseñado una solución muy práctica y útil para que los directivos, socios o titular de un despacho profesional, sea pequeño o grande, puedan reflexionar, trabajar y optimizar su estrategia en política de precios y salarios.



GUÍA DE TARIFAS Y HONORARIOS 2022 EN EL SECTOR DE LOS DESPACHOS PROFESIONALES

Nuestro estudio contempla una variedad de servicios con diferentes precios, de máximos y mínimos, a efectos de establecer comparativas y tomar buenas decisiones.

También incluye consejos y ejemplos para poder aplicar una inteligente política de precios y poder planificar los presupuestos del 2022.



GUÍA DE SALARIOS 2022 EN EL SECTOR DE LOS DESPACHOS PROFESIONALES

Nuestro estudio contempla una guía muy completa de salarios por puesto de trabajo y tamaño del despacho (pequeño, mediano o grande).

También incluye consejos y ejemplos para poder aplicar una inteligente política de RRHH y poder planificar los presupuestos del 2022.

Habilidades de Asesor

Un ejemplo de diagnóstico para cambiar la dinámica comercial de una Asesoría

El caso que exponemos y sus conclusiones pueden ser válidas para una gran mayoría de despachos profesionales. Un diagnóstico de la situación de nuestro despacho, es una de las etapas más importantes si queremos cambiar nuestra dinámica comercial y queremos crecer, ya que nos permitirá dar respuesta a la pregunta: ¿Dónde estamos?, siendo el paso previo para poder saber que tenemos que hacer para cumplir los objetivos comerciales que nos hemos propuesto.



Para llegar al diagnóstico de la situación se realiza el siguiente proceso.

1. **ANÁLISIS INTERNO:** en el análisis interno contemplamos los diferentes aspectos "internos" de la empresa que pueden ser de interés para el plan de crecimiento.
2. **ANÁLISIS EXTERNO:** en el análisis externo se contemplan básicamente el entorno en general, el mercado y la competencia, es decir, aquellos elementos no controlables y externos a la empresa pero que ésta debe tener en cuenta al desarrollar sus estrategias y acciones comerciales.

-RESULTADOS DEL ANÁLISIS-

Como resultado del Análisis Interno (de acuerdo con la información disponible) podemos realizar un primer avance de los Puntos Fuertes y de los Puntos Débiles detectados:

PUNTOS FUERTES:

- Recursos Financieros solidos (90% de facturación recurrente...)
- Recursos Humanos (personal capaz de prestar buen servicio técnicamente).
- Buenas instalaciones: Oficina céntrica.

- Se destinan recursos al desarrollo de la Empresa (tecnológicos, nuevos servicios, formación, etc.).
- Amplia Oferta de Servicios.
- Empresa prestando servicios a sus clientes desde hace casi 30 años.

PUNTOS DÉBILES:

- Escasa orientación al cliente.
- Posicionamiento en el mercado muy débil y no definido (¿Se nos identifica como una asesoría o como meros gestores de trámites y declaraciones?)
- Comunicación interna entre departamentos nula
- Escasa sensibilización sobre la importancia de lo "comercial".
- No se aprovechan adecuadamente las posibles "sinergias" entre clientes de distintos departamentos y/o empresas (Crecimiento Interno).
- Comunicaciones a clientes "no personalizadas" y material obsoleto.
- Política de Comercialización, no definida.
- Poca información al personal desde la dirección
- Nula presencia en redes sociales
- Carece de software de gestión (ERP..)

-DIAGNÓSTICO FINAL Y RECOMENDACIONES-

Del diagnóstico preliminar ahora resumimos y nos centramos en sus puntos principales y recomendaciones:

1. **ATENCIÓN A CLIENTES** deficiente, es decir, no se está prestando por parte del personal de contacto y que asesora, la atención a clientes adecuada, como consecuencia de la "escasa" orientación al cliente por parte de los profesionales que están en "línea directa" con los clientes.
2. **POSICIONAMIENTO:** en un momento como el actual en el que se están produciendo cambios importantes en el sector (transformación digital, nuevos servicios low cost...), es importante redefinir el posicionamiento, es decir cómo queremos que el mercado nos perciba (nos reconozca) dentro de unos años.

3. **COMUNICACIÓN:** mejorar la comunicación interna y la comunicación a clientes.
4. **COMERCIALIZACIÓN:** crecimiento Interno (a través de los clientes actuales), fidelización de clientes actuales y captación de nuevos clientes.

¿QUE DEBE HACER LA DIRECCIÓN?

1. Redefinir el Posicionamiento (¿A qué tipo de clientes queremos acceder y somos más competitivos? ¿Sectores y tamaño?)
2. Fijar los objetivos 2022.
3. Mejorar los actuales procesos internos relacionados con la Atención a Clientes.
4. Mentalizar al personal acerca de la importancia que tiene el prestar una buena atención a los clientes y lo importante que es el gestionar adecuadamente cada uno de los Momentos de la Verdad (contacto entre el personal y los clientes ya sea "cara a cara", por teléfono o e-mail).
5. Elaborar el plan de fidelización de los clientes actuales coherente con la actual situación de las empresas.
6. Elaborar el plan de acciones comerciales que nos permita por una parte comunicar el posicionamiento de despacho, comunicar los servicios que podemos prestar a los clientes, etc. y por otra realizar acciones destinadas al incremento de valor de los clientes actuales (CRECIMIENTO INTERNO) y la posibilidad de captar nuevos clientes.
7. Elaborar el presupuesto anual de gastos "comercial-marketing".
8. En definitiva, elaborar el plan comercial y de marketing que cumpla los objetivos que nos hemos propuesto.

Finalmente quedaría solo dar respuesta a la siguiente pregunta; ¿Cómo y cuándo hacerlo?

Para inspirarse recomendamos la lectura del siguiente artículo **¿Qué estrategia de crecimiento aplicarás en los próximos años?**

<https://www.amadoconsultores.com/2022/01/que-estrategia-de-crecimiento-aplicaras-en-los-proximos-anos/>

HERRAMIENTA PRO

Solución para optimizar el Cierre fiscal y contable 2021



Una gran solución que incluye todos los recursos y herramientas que necesita un profesional para reducir y optimizar el coste fiscal del año dentro de la legalidad.

¡Te acompañamos y te damos soporte hasta enero 2022!

- ✓ Áreas de análisis proceso del cierre fiscal y contable 2020 (IS/IRPF)
- ✓ Recursos de apoyo
- ✓ Vídeos de los expertos
- ✓ Servicio de consultas
- ✓ Test de autoevaluación

Más información
93 319 58 20

consultoria@amadoconsultores.com

www.planificacion-juridica.com/es/solucion-optimizar-cierre-fiscal-contable/